



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 656

Bogotá, D. C., lunes, 10 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2019 SENADO, 363 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia el 25 de junio de 2015.

Cordialmente,

JUAN DAVID VELEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

JAIME YEPES MARTINEZ
Ponente
Representante a la Cámara

GERMÁN ALCIDES BLANCO
Ponente
Representante a la Cámara

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Ponente
Representante a la Cámara

Bogotá, D.C. agosto 3 del 2020

Señores
MESA DIRECTIVA
Comisión Segunda
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Ponencia primer debate al Proyecto de Ley No. 211/19 S, 363/C

Respetados,

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de Ley No. 211 de 2019 Senado y 363 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se aprueba «Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio» y su «Protocolo», suscritos en Bogotá, República de Colombia el 25 de junio de 2015”.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 211 de 2019 Senado y 363 de 2020 Cámara fue presentado por el entonces señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA el 1 de octubre de 2019. Para el inicio del trámite correspondiente, se publicó en la Gaceta del Congreso No. 972 de 2 de octubre de 2019.

El Proyecto de Ley fue aprobado, sin modificaciones, en primer debate en sesión ordinaria por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del H. Senado de la República, el día 10 de diciembre de 2019, y en segundo debate en sesión plenaria no presencial del H. Senado de la República, el día 20 de junio de 2020.

Busca 1) aprobar el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo” y 2) obligar a Colombia al cumplimiento de este a partir de la aprobación y entrada en vigor de esta ley.

El contenido del articulado es el siguiente:

Artículo 1º. Aprueba el Convenio junto con el Protocolo.

Artículo 2º. Establece que el Convenio y el Protocolo que se aprueban mediante el artículo anterior, obligarán a Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de estos.

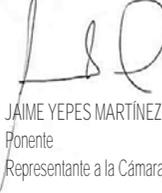
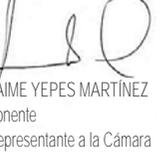
Artículo 3º. Señala la entrada en vigor de la ley.

El proyecto fue remitido a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y el 29 de julio se designó como coordinador ponente al representante Juan David Vélez y como ponentes a los representantes Germán Alcides Blanco, Jaime Armando Yepes Martínez y Astrid Sánchez Montes de Oca.

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES.</p> <p>El PL No. 363 de 2020 Cámara, 211 de 2019 Senado fue justificado y expuesto por su autor de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Objeto del Proyecto de Ley: la iniciativa presentada tiene como fin aprobar el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y elusión fiscal de impuestos sobre la renta y el patrimonio; así como también el respectivo protocolo. Contenido del Proyecto de Ley: el Proyecto de Ley tiene tres (3) artículos. Aspectos generales del Proyecto de Ley y justificación: el proyecto de ley se funda en la necesidad de ratificar e incorporar al ordenamiento jurídico colombiano el Convenio, cuyo objetivo fundamental es el de evitar que los residentes de los Estados Contratantes sean gravados en ambos Estados, con impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio, sobre las mismas rentas o los mismos elementos de patrimonio, fenómeno conocido como doble tributación internacional. <p>La doble tributación jurídica internacional puede definirse, en términos generales, como la imposición de tributos similares (conurrencia de normas impositivas), en dos o más Estados, a un mismo sujeto pasivo (contribuyente), respecto de un mismo hecho generador (materia imponible), durante un mismo período. El fenómeno de la doble tributación jurídica internacional se da más comúnmente cuando el Estado en el que reside una persona (Estado de la residencia) grava sus ingresos, independientemente del lugar en el que se hayan obtenido tales ingresos, mientras que el Estado en el que se generan dichos ingresos (Estado de la fuente) también impone tributos sobre los mismos. Este fenómeno es conocido por la doctrina especializada como conflicto residencia-fuente.</p> <p>La doble tributación jurídica internacional también se puede presentar como consecuencia de los llamados conflictos fuente-fuente y residencia-residencia. El primero de dichos conflictos surge, principalmente, por la diferente conceptualización de la renta en los distintos sistemas legales, cuestión que ha llevado a dos o más Estados a caracterizar como de fuente nacional una misma renta o patrimonio, de tal suerte que su titular termina estando sometido a tributación en dos o más Estados que tratan dicha renta y/o patrimonio como originados en cada uno de ellos. El segundo de los mencionados conflictos se presenta por la existencia de múltiples definiciones del concepto de residencia fiscal en distintas jurisdicciones, situación que ha suscitado que dos o más Estados consideren a un mismo sujeto pasivo como residente de su territorio y sometan a imposición la totalidad de su renta y/o de su patrimonio en la respectiva jurisdicción.</p> <p>Desde comienzos del siglo XX, los Estados con mayor flujo de transacciones transfronterizas y sus residentes empezaron a reconocer que la existencia de la doble tributación internacional constituía un obstáculo para los flujos de rentas y el libre movimiento de capital, bienes,</p>	<p>de la fuente*) y permitiéndole al contribuyente pedir en el Estado de la residencia el descuento por el impuesto pagado en el Estado de la fuente, eliminándose también así la doble tributación. Estos Convenios también han demostrado ser mecanismos idóneos para eliminar la doble tributación jurídica resultante de un buen número de los conflictos fuente-fuente y residencia-residencia, toda vez que consagran, de un lado, definiciones comunes a los dos Estados y, del otro, reglas para determinar la residencia de las personas, respectivamente.</p> <p>Así mismo, los Convenios generalmente contienen disposiciones contra la no discriminación entre nacionales y extranjeros, así como mecanismos de resolución de controversias relacionadas con la aplicación e interpretación de estos, mediante un procedimiento amistoso que se adelanta entre las autoridades tributarias de los Estados Contratantes. Además, los Convenios promueven la cooperación internacional a través de mecanismos como el intercambio de información tributaria entre administraciones fiscales, cuyo objetivo es combatir la evasión y la elusión en el plano fiscal, contribuyendo así a evitar la erosión de las bases tributarias y el traslado indebido de utilidades al exterior que disminuyen la carga impositiva de quienes tienen mayor capacidad contributiva.</p> <p>Los Autores del Proyecto de Ley se refirieron a estos aspectos al presentar sus argumentos en cuanto a la pertinencia de haber suscrito el Convenio y la necesidad de su existencia en nuestro ordenamiento jurídico, señalando que:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"Con el objeto de mitigar los efectos adversos asociados a la sobreimposición internacional, los Estados comenzaron a generar nuevas reglas de derecho. Esta normativa se fue implementando a través de dos mecanismos, uno unilateral, consagrado en la legislación interna de los Estados, y otro bilateral, desplegado a través de los acuerdos internacionales para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (en adelante "ADT").¹</i></p> <p style="text-align: center;">(...).</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Es así como los ADT han demostrado ser instrumentos eficaces para la eliminación de la doble tributación internacional, toda vez que mediante ellos se puede: (i) establecer eventos en los que un solo Estado grava determinada renta, eliminando la doble imposición de plano, o (ii) pactar una tributación compartida, limitando la tarifa del impuesto generado en el Estado en el que se genera el ingreso ("Estado de la fuente") y permitiéndole al contribuyente pedir en el Estado de la residencia el descuento del impuesto pagado en el Estado de la fuente, eliminándose también así la doble tributación²</i></p> <p style="text-align: center;">(...).</p> <p>¹ Gaceta del Congreso No. 972 de 2 de octubre de 2019, página 35. ² <i>Ibidem</i>, página 36.</p>
<p>servicios y personas de un Estado a otro. Desde ese entonces se ha reconocido que la doble carga fiscal, sumada a la incertidumbre generada por la frecuente modificación de las reglas aplicables en materia impositiva en cada Estado, no solo desestimulan la inversión extranjera y distorsionan el comercio internacional, sino que también afectan la decisión de inversionistas, exportadores e importadores de reinvertir y continuar canalizando sus bienes y servicios a través de un mercado particular.</p> <p>Por estas razones, y con el objetivo de mitigar los efectos adversos asociados a la sobreimposición internacional, los Estados comenzaron a generar nuevas reglas de derecho para aliviar los efectos de la doble tributación jurídica internacional. Dicha normativa se ha concretado en dos mecanismos básicos, uno unilateral, consagrado en la legislación interna de los Estados, y otro bilateral, desplegado a través de los acuerdos internacionales para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal.</p> <p>Uno de los mecanismos unilaterales más utilizados para eliminar la doble tributación internacional es el de imputación, crédito o descuento tributario. Conforme a este mecanismo, los impuestos pagados en un Estado por un residente de otro Estado pueden ser descontados (restados) del impuesto a pagar sobre esas mismas rentas o patrimonio en ese otro Estado. Este mecanismo alivia la doble tributación con cargo exclusivamente al recaudo del Estado de la residencia del contribuyente ("Estado de la residencia"), y en muchas ocasiones sólo parcialmente, pues el descuento del impuesto pagado en el extranjero sólo es procedente para ciertos contribuyentes y para cierta clase de ingresos, y sólo se permite hasta cierto límite (que generalmente corresponde al monto del impuesto generado sobre esa misma renta o patrimonio en el Estado de residencia). El mecanismo de crédito o descuento tributario se encuentra actualmente contemplado en la legislación colombiana en el artículo 254 del Estatuto Tributario.</p> <p>Ahora, con el mismo fin de aliviar la doble tributación, y buscando garantizar mayor certeza jurídica en materia impositiva respecto de las operaciones transfronterizas, en muchas ocasiones, los Estados han preferido solucionar los problemas frecuentemente encontrados en materia de doble tributación jurídica internacional mediante el uso de mecanismos bilaterales consignados en los Convenios. En efecto, los Convenios para evitar la doble tributación se han erigido en torno a modelos institucionales y han proliferado en las últimas décadas gracias a que no sólo permiten aclarar, normalizar y garantizar la situación fiscal de los sujetos pasivos mediante instrumentos con alta vocación de permanencia, como son los tratados internacionales, sino que además facultan a los Estados para implementar soluciones comunes en supuestos similares de doble tributación, en condiciones de equidad y reciprocidad, y atendiendo a la conveniencia de los Estados Parte del tratado.</p> <p>Es así como los mencionados Convenios han demostrado ser instrumentos eficaces para la eliminación de la doble tributación internacional, toda vez que mediante ellos se pueden (i) establecer eventos en los que un solo Estado grava determinada renta, eliminando la doble imposición de plano, o (ii) pactar una tributación compartida, limitando, en la mayoría de los casos, la tarifa del impuesto generado en el Estado en el que se genera el ingreso ("Estado</p>	<p>Ahora, tradicionalmente los ADT se han suscrito sobre la base de dos fines principales: 1) Evitar la doble tributación respecto de sujetos pasivos involucrados en transacciones transfronterizas; y 2) Mitigar los riesgos de subimposición, promoviendo la cooperación y el intercambio de información entre Estados.³</p> <p>Por último, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley radicado, se explica el antecedente y fuente del modelo de Acuerdo de Doble Tributación que se utilizó en el Convenio suscrito entre las Repúblicas de Colombia y Francia, así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"Desde el año 2005, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), iniciaron el análisis de los temas que atañen a la doble tributación internacional, habiendo logrado negociar y firmar los primeros ADT suscritos por Colombia, principalmente partiendo del modelo auspiciado por la OCDE y usando como base en ciertos aspectos puntuales el modelo acogido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Estos modelos han tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los ADT a nivel mundial y su uso se ha extendido prácticamente a todos los Estados, en tanto son permanentemente estudiados, analizados, considerados, discutidos y actualizados, en respuesta a los continuos procesos de globalización y liberalización de las economías a nivel mundial."⁴</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Contenido del Convenio: Inicia el Convenio con el Preámbulo, seguido de siete (VII) Capítulos; y treinta y un (31) artículos⁵, que, en síntesis, estipulan: <p>Preámbulo. En el Preámbulo se manifiesta la intención del Gobierno de la República de Colombia y del Gobierno de la República Francesa de celebrar un convenio para eliminar la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, "sin crear oportunidades para la no imposición o para la reducción de impuestos a través de la evasión fiscal o de la elusión fiscal (incluyendo arreglos de búsqueda de tratados más favorables - <i>Treaty shopping</i>- orientados a la obtención de las desgravaciones previstas en el presente Convenio para el beneficio indirecto de los residentes de terceros Estados)". Esta parte del texto del Preámbulo es tomada del informe final de la Acción 6 del Proyecto BEPS de la OCDE/G20, en el cual Colombia participó como país asociado, y su inclusión en el texto de los Convenios hace parte de las medidas mediante las cuales se puede cumplir el estándar</p> <p>³ <i>Ibidem</i>, página 36. ⁴ <i>Ibidem</i>, páginas 36 y 37. ⁵ Los Autores de este Proyecto de Ley, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, explican el contenido de cada uno de los artículos del Convenio, en la exposición de motivos, dentro del título "6. EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO", que se encuentra publicado en la Gaceta del Congreso No. 972 de 2019, de la página 17 a la 48. Además, el articulado del Acuerdo se encuentra también publicado en esta misma Gaceta.</p>

<p>mínimo en materia de lucha contra el abuso de los Convenios, a cuyo cumplimiento se comprometió el país.</p> <p>El Capítulo I se refiere al ámbito de aplicación del Convenio detallando las personas y los impuestos cubiertos.</p> <p>Artículo 1: Personas Cubiertas. Se refiere al ámbito de aplicación del Convenio, estableciendo en su primer artículo que el mismo aplica a los residentes de uno o de los dos Estados Contratantes.</p> <p>Artículo 2: Impuestos Cubiertos. El artículo segundo relaciona expresamente los impuestos sobre los cuales se aplicará el Convenio, indicando que son los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. Además, detalla los impuestos de cada Estado Contratante de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de Colombia: el impuesto sobre la renta y complementarios y el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, vigente al momento de firma del Convenio. • En el caso de Francia: el impuesto sobre la Renta, los aportes generales de seguridad social y los aportes para el reembolso de la deuda social, el impuesto sobre sociedades, los aportes al impuesto sobre sociedades y el impuesto al Patrimonio. <p>Adicionalmente, se precisa que el Convenio también aplicará a impuestos idénticos o sustancialmente similares y que se establezcan posteriormente, además de o en lugar de los citados en este artículo.</p> <p>El Capítulo II contiene las disposiciones de definen términos utilizados en el Convenio y que en consecuencia no se registrarán en primera instancia por disposiciones domésticas de los Estados Contratantes, salvo que así lo establezca el mismo Convenio.</p> <p>El artículo 3 contiene la definición que, para fines del Convenio, tienen conceptos como "Estado Contratante"; "otro Estado Contratante"; "Colombia"; "Francia"; "persona"; "Sociedad"; "empresa"; "empresa de un Estado Contratante"; "tráfico internacional"; "autoridad competente"; "nacional"; y "actividad económica".</p> <p>El artículo 4 desarrolla la definición de "Residente de un Estado Contratante", concepto que es esencial para determinar si una persona, natural o jurídica, puede ser beneficiaria del Convenio y para la aplicación de este. Así mismo, se establecen reglas para solucionar los conflictos de doble residencia y poder así aplicar las reglas distributivas que contiene el Convenio.</p> <p>El artículo 5 define el término "establecimiento permanente", el cual es de particular importancia en el ámbito del Convenio, pues determina el poder de imposición de un Estado Contratante cuando en el mismo se realizan actividades empresariales permanentes por parte de un residente del otro Estado Contratante.</p>	<p>El artículo 11 establece que los intereses pueden ser gravados por ambos Estados, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto aplicable por el Estado de la fuente no podrá exceder el diez por ciento del importe bruto de los intereses.</p> <p>Adicionalmente, se establecen los casos en los cuales los intereses solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante de residencia de quien los recibe, y se define el término "interés", excluyendo expresamente de dicha definición las rentas tratadas como dividendos de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 de este Convenio y los recargos por demora en el pago.</p> <p>Este artículo también incluye una disposición anti-abuso que permite no aplicar las disposiciones de este si el propósito principal o uno de los propósitos principales es tomar ventaja de este artículo.</p> <p>El artículo 12 establece que las regalías pueden ser gravadas por ambos Estados Contratantes. Cuando el beneficiario efectivo de las regalías sea un residente del otro Estado Contratante, el impuesto aplicable por el Estado de la fuente no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías. Así mismo, se define el término "regalías" para efectos del Convenio.</p> <p>Este artículo también incluye una disposición anti-abuso que permite no aplicar las disposiciones de este si el propósito principal o uno de los propósitos principales es tomar ventaja de este Artículo.</p> <p>En el artículo 13 se establecen las reglas de tributación de las ganancias de capital, las cuales dependen del bien objeto de enajenación. Expresamente se refiere a (i) bienes inmuebles, (ii) acciones, cuotas u otros derechos de una sociedad; (iii) bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente, (iv) buques o aeronaves. Adicionalmente, se establece que las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados anteriormente solo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que el enajenante es residente.</p> <p>El artículo 14 se refiere a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por trabajadores dependientes de un empleador, los cuales solo serán gravables en el Estado Contratante del cual sea residente. Sin embargo, si el trabajador se encuentra desempeñando sus labores en el otro Estado Contratante, ese otro Estado también podrá gravar dichas rentas. El artículo establece los casos especiales en los que el Estado de la residencia del receptor de la renta puede gravarla de manera exclusiva a pesar de desarrollar la labor en el otro Estado Contratante. Finalmente especifica el régimen tributario de salarios aplicable a los docentes e investigadores académicos que se desempeñan en el otro país, cuando permanecen más de 24 meses en el otro Estado Contratante en ejercicio de su profesión.</p>
<p>El Capítulo III contiene las reglas distributivas que se aplican a los diferentes tipos de renta.</p> <p>El artículo 6 reconoce que, al tener un estrecho vínculo con el Estado en el que se encuentran ubicados los bienes inmuebles, las rentas inmobiliarias se gravarán principalmente en el Estado en el que se encuentren ubicados los bienes inmuebles. Esta disposición no restringe al otro Estado Contratante a gravar las mencionadas rentas, es decir, establece una tributación compartida.</p> <p>El artículo 7 establece que las rentas empresariales estarán gravadas por el país de residencia de la persona que ejerce la actividad empresarial, excepto cuando dicha actividad se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante, caso en el cual ese otro Estado Contratante podrá gravar las rentas que sean atribuibles a dicho Establecimiento Permanente.</p> <p>El artículo 8 indica las utilidades derivadas de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo serán gravables en el Estado Contratante en el que se encuentre la sede efectiva de administración de la empresa. Adicionalmente, se establece que si las utilidades aquí mencionadas no están sometidas a impuestos en el Estado Contratante donde se encuentre la sede efectiva de administración de la empresa, estarán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, evitando así la doble imposición.</p> <p>El artículo 9 no contiene reglas distributivas, sino que contiene disposiciones de control fiscal internacional que buscan evitar manipulación de precios entre empresas relacionadas, cuya finalidad es menoscabar la tributación de alguno de los Estados Contratantes.</p> <p>En el Artículo 10 se precisa el régimen aplicable a los dividendos que un residente de un Estado Contratante obtenga de una sociedad residente del otro Estado Contratante, según el cual, dichos dividendos podrán estar gravados en el Estado de la Residencia del receptor e igualmente en el Estado de la residencia de la sociedad que los distribuye. No obstante, si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto no podrá exceder de: (i) 5 por ciento si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad; (ii) el 15 por ciento en todos los demás casos. También se establece que dichas limitaciones no se aplicarán a los dividendos pagados a los socios o accionistas por una sociedad residente de Colombia con cargo a utilidades que no han estado sometidas al impuesto colombiano en cabeza de la sociedad, caso en el cual el impuesto no superará el 15 por ciento. Igualmente se aclara que no se afecta la tributación de la sociedad con respecto a las utilidades con cargo a las cuales se paga el dividendo.</p> <p>Y contiene una disposición anti-abuso al establecer que, el mismo no será aplicable si el propósito principal, o uno de los propósitos principales, de una persona que interviene en la creación o cesión de las acciones o derechos en virtud de los cuales se pagan los dividendos, es tomar ventaja de este artículo por medio de dicha creación o cesión.</p>	<p>El artículo 15 establece el tratamiento de los pagos recibidos por los miembros de juntas directivas de sociedades residentes del otro Estado Contratante, los cuales podrán ser gravados por ambos Estados.</p> <p>El artículo 16 establece que las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante en ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, deportista o modelo, pueden ser sometidas a tributación en el Estado en el que se lleva a cabo la actividad. En los casos en que la remuneración sea recibida por una tercera persona, la misma podrá gravarse en el Estado donde sean desarrolladas las actividades.</p> <p>El artículo 17 señala que las pensiones que reciben los residentes de un Estado Contratante sólo pueden ser gravadas por ese Estado.</p> <p>El artículo 18 indica que los sueldos y remuneraciones que pague un Estado Contratante a una persona natural por servicios prestados a ese Estado sólo podrán ser gravados por ese Estado, con las excepciones taxativamente señaladas.</p> <p>El Artículo 19 establece que las sumas que reciban los estudiantes, aprendices o pasantes residentes de un Estado Contratante, para manutención, educación o capacitación, que se encuentren en el Otro Estado Contratante para proseguir sus estudios o capacitación, no serán gravables por el Estado Contratante en que se realicen dichas actividades, salvo que pasen más de 6 años de permanencia.</p> <p>Por último, el artículo 20 contiene una regla residual en virtud de la cual, las rentas que no queden cubiertas por los artículos precedentes sólo estarán sometidas a tributación en el Estado de Residencia de quien las perciba.</p> <p>El Capítulo IV se refiere a la Imposición al Patrimonio regulada en un artículo único, el artículo 21. Esta regla distributiva contiene disposiciones especiales para los diferentes tipos de bienes que constituyen el patrimonio, incluyendo (i) bienes inmuebles, (ii) acciones, cuotas u otros derechos en una sociedad, entidad o institución, (iii) bienes muebles que hacen parte de un establecimiento permanente, (iv) buques o aeronaves.</p> <p>El Capítulo V se refiere a los Métodos para Eliminar la Doble Tributación.</p> <p>El artículo 22 del Convenio establece la forma en que cada Estado Contratante eliminará la doble tributación.</p> <p>En el caso colombiano se permitirá el descuento del impuesto el valor que ya haya pagado por el mismo concepto en Francia; igualmente respecto del impuesto sobre el patrimonio. De la misma manera, define (numeral 1.b) la fórmula de cálculo para determinar el valor posible a descontar del impuesto en Colombia sobre los dividendos obtenidos por parte de un residente en Colombia que han pagado impuesto en Francia.</p>

<p>En el caso de Francia se reconocerá un crédito fiscal por el impuesto colombiano.</p> <p>El Capítulo VI se refiere a disposiciones especiales, en las cuales ya no se establecen reglas distributivas para gravar las rentas, sino que se regulan otros asuntos relevantes para la aplicación del Convenio y la cooperación entre los Estados Contratantes.</p> <p>El artículo 23 presenta la cláusula de no discriminación, consagrando un principio que tiene como objetivo garantizar que los nacionales de un Estado Contratante no estén sometidos en el otro Estado Contratante a impuestos u obligaciones conexas a los que no están sometidos los residentes y/o nacionales que se encuentren en las mismas circunstancias en este último Estado.</p> <p>El artículo 24 expone una disposición especial, la cual es la estipulación de reglas para solucionar conflictos denominado "Procedimiento Amistoso" en virtud del cual una persona puede someter a consideración de la Autoridad Competente del Estado Contratante del que sea residente, un caso si considera que las medidas de uno o de los dos Estados Contratantes resulta o puede resultar en tributación no conforme con el Convenio. Esta opción no sustituye ni niega el acceso a los recursos previstos por el derecho interno.</p> <p>El artículo 25 señala que los Estados Contratantes intercambiarán información relevante para la aplicación del Convenio, así como para la administración o ejecución de leyes nacionales relativas a todo tipo de impuestos, y no solo al impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio. Así mismo, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines de conformidad con las leyes de ambos Estados Contratantes y siempre que la autoridad competente del Estado Contratante que suministre la información autorice tal uso. Además, en ningún caso, un Estado Contratante podrá negarse a suministrar información argumentando que la información se encuentra en manos de un banco, una institución financiera, mandatario, agente o fiduciario.</p> <p>En el artículo 26 se establece, de manera clara y expresa, que no se otorgará un beneficio en virtud del Convenio si se establece que el objetivo principal o uno de los objetivos principales de la realización de determinadas operaciones es obtener los beneficios previstos en el Convenio.</p> <p>El artículo 27 indica la asistencia en la Recaudación de Impuestos. Se prevé como instrumento de cooperación internacional, la asistencia mutua en la recaudación de créditos tributarios, no limitado a los impuestos sobre la renta y complementarios y al impuesto sobre el patrimonio, y se establecen reglas para la aplicación de este.</p> <p>El artículo 28 establece que el Convenio no afectará los privilegios tributarios reconocidos a miembros de misiones diplomáticas, de oficinas consulares y de delegaciones permanentes ante organizaciones internacionales en virtud de reglas del derecho internacional o de acuerdos especiales.</p>	<p>MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>Marco Constitucional. El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 16, atribuye la competencia al Congreso de la República para que apruebe los tratados internacionales que el Gobierno suscriba con otros Gobiernos u organizaciones internacionales, así:</p> <p>*Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...).</p> <p>16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. (...)."</p> <p>Por su parte, el artículo 57 de la misma Carta establece los requisitos para que un proyecto de ley pueda convertirse en ley, así:</p> <p>*Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva. 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras. 3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno." <p>En tal sentido, el artículo 142 ibidem, sobre las comisiones permanentes, precisa:</p> <p>*Artículo 142. Cada Cámara elegirá, para el respectivo periodo constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.</p> <p>La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse. (...)."</p> <p>Marco Legal. El artículo 147 de la Ley 5ª de 1992, reitera los requisitos constitucionales para un proyecto de ley pueda ser ley, así:</p> <p>*Artículo 147. Requisitos Constitucionales. Ningún proyecto será ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva. 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, o en sesión conjunta de las respectivas comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente Reglamento.
<p>El artículo 29 establece que las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes podrán convenir las formas en que se dará aplicación al Convenio.</p> <p>El Capítulo VII contiene las disposiciones finales.</p> <p>El artículo 30 establece que el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día de recepción de la última notificación del cumplimiento de los procedimientos internos que deban cumplirse para el efecto en cada Estado Contratante. Contiene igualmente reglas específicas para los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente.</p> <p>Finalmente, el artículo 31 prevé que el Convenio permanecerá en vigor indefinidamente y que cada Estado podrá denunciarlo mediante aviso de terminación por canales diplomáticos.</p> <p>Y el Protocolo, que hace parte integral del Convenio, contiene precisiones para la interpretación y aplicación de varios artículos incluyendo el artículo 7 sobre Establecimiento Permanente, 10 sobre Dividendos, 11 sobre Intereses y 26 sobre Limitación de Beneficios.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno. (...)." <p>El artículo 34 de la Ley 5ª de 1992, al referirse a las "comisiones" en el marco del "orden interno" de las cámaras legislativas, establece:</p> <p>*Artículo 34. En cada una de las Cámaras se organizarán Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley. (...)."</p> <p>En tal sentido, el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992 atribuye la competencia a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de cada una de las Cámaras para el trámite y aprobación de los proyectos de ley que busquen la aprobación de tratados suscritos por Colombia con otras naciones u organizaciones internacionales, así:</p> <p>*Artículo 2. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...).</p> <p>Comisión Segunda. Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional."</p>

<p>PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables representantes dar primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 211 de 2019 Senado y 363 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio» y su «Protocolo», suscritos en Bogotá, República de Colombia el 25 de junio de 2015"</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN DAVID VELEZ Coordinador Ponente Representante a la Cámara</p>  <p>JAIME YEPES MARTÍNEZ Ponente Representante a la Cámara</p>	 <p>GERMÁN ALCIDES BLANCO Ponente Representante a la Cámara</p>  <p>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Ponente Representante a la Cámara</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 211 DE 2019 SENADO Y 363 DE 2020 CÁMARA</p> <p>"por medio de la cual se aprueba el «convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio» y su «Protocolo», suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Apruébese el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio" y su "Protocolo", suscritos Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.</p> <p>Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio" y su "Protocolo", suscritos Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.</p> <p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN DAVID VÉLEZ Coordinador Ponente Representante a la Cámara</p>  <p>JAIME YEPES MARTÍNEZ Ponente Representante a la Cámara</p>	 <p>GERMÁN ALCIDES BLANCO Ponente Representante a la Cámara</p>  <p>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Ponente Representante a la Cámara</p>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional.

Bogotá D.C., 28 julio de 2020

Honorable Representante
Juan Diego Echavarría Sánchez
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 029 de 2019 Cámara "Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional".

Respetado Señor presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 029 de 2019 Cámara "Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional", en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El texto del proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Honorable Representante Fabián Díaz Plata.

Dicho proyecto de ley, fue repartido por competencia a la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y publicado en Gaceta del Congreso número 666 de 2019 para primer debate y como Ponentes fueron designados los honorables Jairo Humberto Cristo Correa y Fabián Díaz Plata.

El día 10 de junio de 2020 en sesión virtual de la Comisión Séptima de Cámara fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley N° 029 de 2019 Cámara "Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional".

El día 11 de junio de 2020 fueron designados como ponentes para segundo debate, los Representantes a la Cámara Fabián Díaz Plata y Jairo Humberto Cristo Correa.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Fijar un régimen de ajuste salarial anual para aquellas personas que tienen mayores ingresos a un salario mínimo y que no están cobijados por un régimen de actualización convencional.

El proyecto de ley consta de tres (3) artículos, los cuales se encuentran distribuidos así: El artículo primero señala cual es el objeto de la presente iniciativa; el artículo segundo establece la regla de actualización de los salarios en el territorio nacional y las salvaguardas para quienes disfrutaban de un mecanismo de ajuste más conveniente artículo tercero hace relación a la vigencia del proyecto de ley.

III. CONSIDERACIONES

La noción de salario adoptada en el presente proyecto de ley se cñe a lo dispuesto por la Corte Constitucional bajo el entendido que el concepto de salario comprende:

"todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no solo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado."

En varias de sus sentencias¹ la Corte Constitucional, ha señalado que el salario tiene que mantener su poder adquisitivo y que al no reajustarse año a año se estaría enriqueciendo injustamente al empleador en detrimento del asalariado a recibir lo justo, lo que no sería constitucional dentro de un Estado cuya finalidad es la de garantizar la vigencia de un orden justo.

Ha dicho la Corte

"Los trabajadores tienen derecho a la movilidad del salario: el derecho de los trabajadores al incremento anual de su asignación salarial se desprende directamente de la Constitución y es de aplicación inmediata, sin que se requiera de desarrollo legal, contractual o convencional." (Sentencias T-012 y T-345 de 2007). Lo anterior no obsta para que dicho incremento sea regulado por la ley o mediante negociaciones colectivas y para que este derecho laboral sea limitado, puesto que no es absoluto².

Así las cosas, se tiene que la condición de movilidad del salario que cobija a toda clase de remuneración, no solamente el salario mínimo, constituyendo la garantía para el trabajador del mantenimiento del poder adquisitivo de su salario en el tiempo.

¹ Cfrt. Sentencias T-102 de 1995, SU-995 de 1999, T-1575 de 2000, T-012 de 2007, T-020 de 2007.
² Sentencia T-149 de 2008.

Esta habilitación constitucional no deja dudas del amparo normativo del cual goza el presente proyecto de ley y en tanto no admitiría ningún grado de discusión salvo las disposiciones técnicas con relación a la fórmula de aumento puesto que según el razonamiento planteado por la Corte Constitucional el sustento de cualquier aumento no es su vinculación con la noción de salario mínimo si no de su carácter mismo de salario.

El concepto de mínimo vital y móvil:

El concepto de mínimo vital ha tenido una larga evolución jurisprudencial decantándose en su núcleo duro hacia la remuneración móvil, periódica que permita superar situaciones de carencia, este concepto se encuentra en la base de la idea que soporta el establecimiento de pisos mínimos de protección al ingreso, sin limitarse a este.

En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral -independientemente del estrato que ocupe-, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada solo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.

En el seno de una economía inflacionaria, **no puede menospreciarse la importancia de la movilidad del salario**, expresada como la capacidad de reajustar una asignación dada, estimando las fluctuaciones monetarias e intentando mantener el poder adquisitivo real de los salarios. Al respecto la Corte ha afirmado: "Los incrementos salariales, que en cualquier momento y de acuerdo con distintos criterios puede fijar el Gobierno pueden tomarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversas razones".

Fundamento económico

Esta iniciativa no demanda recursos fiscales y en tanto su evaluación de impacto fiscal se aleja del análisis ordinario de ponderación en el uso racional de recursos del estado, sin embargo, es claramente una política económica que recae eventualmente sobre los ingresos del estado, vinculados a la proporción gravada de los salarios, así mismo el proceso de actualización conseguiría la inclusión eventual de un nuevo número de contribuyentes según nivel de ingresos, con la expectativa de un aumento en el recaudo.

Una de las razones principales para promover un mecanismo de actualización salarial se sustenta en buscar la compatibilidad entre la dualidad de fijación de salarios, por un lado, el valor de los salarios asignados por el mercado y por otro lado la actividad de fijación de un salario mínimo por parte del gobierno, es por esto que, se hace preciso evitar que la actividad de fijación del salario mínimo pueda llegar a superar el salario de equilibrio:

En el marco de un mercado laboral perfectamente competitivo, el establecimiento por parte del gobierno de un salario mínimo podría tener un efecto destructor del empleo solo si el salario

mínimo estuviera por encima del salario de equilibrio³.

Si se supone que el esfuerzo (productividad) de los trabajadores puede ser estimulado por vía de los incrementos salariales, un aumento del salario mínimo o de los salarios en general podría elevar la productividad del trabajo y con ello la curva de demanda del factor, dando lugar al aumento del empleo. En este contexto podrían ser compatibles las elevaciones simultáneas de salarios y empleo.⁴

Contrario a la intuición popular un aumento de los niveles salariales, o más bien, el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios no guarda correlación con un impacto negativo sobre los mercados laborales⁵, por otra parte, siempre que la fijación del salario no exceda el valor del salario de equilibrio, se asocia al aumento de niveles de productividad superiores.

Otro argumento a favor del aumento de los salarios es la capacidad que esta medida confiere a las familias permitiéndoles en el mediano y largo plazo lograr un mejor nivel educativo y sanitario, lo que contribuye a una mejor disposición de la economía hacia el crecimiento, aumentando la oferta de mano de obra calificada y disminuye tensiones sobre la demanda a servicios de salud a través del acceso a agua potable y alcantarillado. Es importante concluir indicando que para la teoría ortodoxa los aumentos salariales basados en las inflación más la productividad no ejercen presiones inflacionarias (Cortés, 2010, p. 123).⁶

IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Sobre el presente proyecto de ley es pertinente afirmar que ha mantenido su contenido tal como se aprobó en el primer debate de la comisión séptima, razón por la cual el texto en su conjunto conserva las mismas características que presentaba, lo cual obedece a las discusiones sostenidas en cámara y a las consideraciones técnicas, jurídicas y económicas que se encuentran en la ponencia.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

³ Brown, Gilroy Cohen (1982) citados en: Cebrían, I., Pitarch, J., Rodríguez, C., & Toharía, L. (2010). Análisis de los efectos del aumento del salario mínimo sobre el empleo de la economía española. Revista de Economía Laboral, 7(1), 1-38.

⁴ Georgiadis 2008, observa el efecto positivo sobre la productividad en el caso de un sector de bajos recursos de la economía británica

⁵ Card y Krueger, 1995, Manning y Machin, 1996. Mahing y Manning 1997; Lang y Khan 1998, Lemos, 2009).

⁶ Productividad y distribución del ingreso: implicaciones sobre el salario mínimo colombiano, 2001-2016.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 1º. Objeto: por medio de la presente ley se da cumplimiento a los dispuesto en el artículo 53 de la constitución política que establece como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral, la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.</p> <p>Artículo 2º. Los salarios pagados en el territorio nacional en el sector privado, superiores al salario mínimo legal mensual vigente deberán ser ajustados anualmente en una proporción que no podrá ser inferior al Índice de Precios Al Consumidor del año inmediatamente anterior.</p> <p>Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia el mecanismo de actualización desplazará los mecanismos de concertación y decreto del salario mínimo legal mensual vigente ni podrá sustituir las convenciones colectivas cuando las mismas hayan regulado lo referente a aumentos salariales.</p> <p>Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1º de enero de 2022 sin perjuicio de las acciones legales que en búsqueda del derecho al salario móvil se puedan interponer ante la jurisdicción ordinaria, y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

VI. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE** al **Proyecto de ley número 029 de 2019 Cámara "Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional"**, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:

De los honorables Representantes,



FABIÁN DÍAZ PLATA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JAIRO HUMBERTO CRISTO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander

V. TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2019 CÁMARA

Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: por medio de la presente ley se da cumplimiento a los dispuesto en el artículo 53 de la constitución política que establece como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral, la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Artículo 2º. Los salarios pagados en el territorio nacional en el sector privado, superiores al salario mínimo legal mensual vigente deberán ser ajustados anualmente en una proporción que no podrá ser inferior al Índice de Precios Al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia el mecanismo de actualización desplazará los mecanismos de concertación y decreto del salario mínimo legal mensual vigente ni podrá sustituir las convenciones colectivas cuando las mismas hayan regulado lo referente a aumentos salariales.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2022 sin perjuicio de las acciones legales que en búsqueda del derecho al salario móvil se puedan interponer ante la jurisdicción ordinaria, y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



FABIÁN DÍAZ PLATA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JAIRO HUMBERTO CRISTO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 029 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN PISO DE AUMENTO A LOS SALARIOS PAGADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL".

(Aprobado en la Sesión virtual del 10 de junio de 2020, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 48)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: por medio de la presente ley se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la constitución política que establece como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral, la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Artículo 2°. Los salarios pagados en el territorio nacional en el sector privado, superiores al salario mínimo legal mensual vigente deberán ser ajustados anualmente en una proporción que no podrá ser inferior al Índice de Precios Al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia el mecanismo de actualización desplazará los mecanismos de concertación y decreto del salario mínimo legal mensual vigente ni podrá sustituir las convenciones colectivas cuando las mismas hayan regulado lo referente a aumentos salariales.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2022 sin perjuicio de las acciones legales que en búsqueda del derecho al salario móvil se puedan interponer ante la jurisdicción ordinaria, y deroga las normas que le sean contrarias.



FABIÁN DÍAZ PLATA
Coordinador Ponente



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Bogotá D.C, 03 de agosto de 2020

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente Comisión Séptima Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 232 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Respetado Presidente Echavarría,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el pasado 14 de junio de 2020, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 232 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Cordialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Presidente del Partido Colombia Renaciente
Coordinador Ponente



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Partido de la U
Ponente

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley No. 232 de 2019 Cámara

"Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

1. Origen y trámite del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley es autoría de los Representantes Jhon Arley Murillo Benítez, María Cristina Soto de Gómez, Faber Alberto Muñoz Cerón, Jairo Humberto Cristo Correa, Juan Carlos Reinales Agudelo, José Luis Correa López, Juan Diego Echavarría Sánchez y Henry Fernando Correal.

El proyecto de ley fue radicado el 17 de septiembre de 2019 y le correspondió el número 232 de 2019 en la Cámara de Representantes; posteriormente fue remitido a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara, quien procedió a designar como ponentes para primer debate, el día 13 de noviembre de 2019, a los Representantes a la Cámara Faber Alberto Muñoz Cerón y Jhon Arley Murillo Benítez.

El proyecto de ley fue discutido y aprobado en sesión virtual de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el día 12 de junio de 2020. Posteriormente, el día 14 de junio de 2020, la mesa directiva de la mencionada comisión procede a designarnos como ponentes para segundo debate.

2. Objeto del Proyecto de Ley.

El Proyecto de Ley busca la creación de medidas tendientes a garantizar la consolidación de los derechos de los jóvenes egresados del Sistema de Protección a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de garantizarles el pleno desarrollo de su proyecto de vida y así asegurar su plena inclusión social y máximo desarrollo personal.

3. Consideraciones generales.

La experiencia indica que los niños, niñas y adolescentes para quienes no se logra un proceso de adopción, los cuales son declarados en situación de adoptabilidad y el ICBF a través de su programa de protección del ICBF, alojan múltiples expectativas frente a lo que será su futuro mientras se encuentran en el sistema de protección y al salir de este, pues al igual que cualquier otro individuo tienen el derecho a que el Estado en su representación legal (padre o madre) afiance sus fortalezas y habilidades a nivel personal, afectivo, social, relacional, cultural, académico, profesional y laboral, para así poder tener una vida estable y satisfactoria.

El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a garantizar la consolidación de los derechos de los jóvenes para el pleno desarrollo de su proyecto de vida, a fin de asegurar su plena inclusión social y su máximo desarrollo personal; aplicado para aquellos adolescentes jóvenes que egresan del Sistema de Protección a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En este sentido, la finalidad de este proyecto es crear un apoyo post – egreso a nivel gubernamental, ya que esta población tan vulnerable realmente no “existe” en Colombia, pues una vez egresados de las instituciones de protección los jóvenes no reciben ninguna consideración especial por la ley. En nuestro país existen más de 60.000 niños y niñas viviendo internados en instituciones de protección, y más de 11.000 que egresan de las instituciones anualmente al cumplir la mayoría de edad, y/o alcanzar los 25 años de edad máxima permitida para la permanencia de los jóvenes en el sistema de protección; de tal forma es primordial y vital definir un sistema de apoyo para que los jóvenes egresados del sistema de protección logren llevar una vida independiente y digna como adultos.

Por otro lado, el egreso sin apoyo alguno, implica perder la inversión social realizada por el Estado colombiano, por consiguiente, éste tiene el deber de implementar políticas y estrategias de seguimiento para los jóvenes que egresan de protección, ya que se convierten en un grupo excluido por la misma acción gubernamental y que cuenta con menores oportunidades para lograr lo que quieren ser y hacer en sus vidas.

Esta medida legislativa retoma tanto en su articulado como en su exposición de motivos las iniciativas legislativas más próxima sobre la materia, contenida en los proyectos de ley: Proyecto de Ley 70 de 2017 Senado, presentado por los honorables Senadores de la República Javier Mauricio Delgado Martínez, Antonio José Correa Jiménez, Orlando Castañeda Serrano, Jorge Eduardo Gechem Turbay, Jorge Iván Ospina Gómez, Luis Evelis Andrade, Jesús Alberto Castilla Salazar; y el Proyecto de Ley 023 de 2016 Cámara, presentada por los honorables Representantes a la Cámara José Elver Hernández Casas, Ángela María Robledo Gómez, Edgar Alfonso Gómez Roman, Guillermina Bravo Montaña, Esperanza Pinzón de Jiménez y Oscar Ospina Quintero. Así mismo, el proyecto de ley objeto de la presente ponencia se sustenta en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Adolescentes y Jóvenes Adoptables o Vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal, en preparación para la Vida Autónoma e Independiente del “Proyecto Sueños, Oportunidades para Volar” y la tesis doctoral para la Universidad Nacional de Educación a Distancia “El Tránsito a la Vida Adulta de Jóvenes Egresados del Sistema de Protección en Colombia: Trayectorias, Fuentes de Resiliencia e Intervenciones Socioeducativas” de autoría de Teresita de Lourdes Bernal Romero, máster en innovación e investigación en educación.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es la institución que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

Dentro del ICBF, se manejan una serie de modalidades que corresponden a las formas en las que se presta el servicio de protección integral, se caracterizan por el grupo poblacional de atención previamente definido, por las condiciones técnicas específicas requeridas para desarrollar el proceso de atención y por cumplir con el objetivo de la medida de restablecimiento de derechos decretada a favor de los niños, niñas y adolescentes en función de su interés superior. A través de la medida de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes que ingresaron al ICBF con un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD, se pretende que ellos restauren su dignidad e integridad para realizar un ejercicio y goce efectivo de los derechos que les han sido vulnerados; si esa condición no se ha alcanzado, el Estado será responsable hasta tanto no se logren garantizar estos derechos.

Así mismo, el Sistema de Protección es definido como aquellas acciones institucionales que promueven el restablecimiento de los derechos de niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes y mujeres lactantes, cuando estos han sido vulnerados, amenazados o inobservados basados en el cumplimiento de los principios del interés superior y prevalencia de sus derechos. Dentro del sistema, con el fin de garantizar a los adolescentes el derecho a la educación formal hasta los 18 años, también se les ofrece algunos cursos de educación no formal, todo esto enmarcado dentro de los programas de Proyecto de Vida y de Preparación para la Vida Laboral y Productiva; en algunas ocasiones a los jóvenes y adolescentes de excelente rendimiento académico el Estado o las organizaciones les financian algún tipo de carrera técnica o profesional, razón por la cual pueden permanecer con la medida hasta máximo los 25 años de edad, en los servicios de protección. De allí que solo “algunos” logren ingresar a instituciones de educación técnica o profesional; para los demás en cambio no existe una política clara que les permita acceder a una institución de formación superior, herramienta vital para su tránsito a la vida adulta.

Ahora bien, quienes han estado bajo el cuidado que el gobierno les ha brindado, reconocen que ha sido la mejor opción sobre alguna otra alternativa; sin embargo, para algunos otros, su tiempo bajo el mismo ha sido la causal de un sin número de inconvenientes y frustraciones. Así lo hace saber *Jefferson Jiménez, de 25 años, de Cali (Valle del Cauca), quien manifiesta:*

“Mi papá me dijo que somos 11 hermanos, de los cuales solo conozco a 4, los otros 7 no sé en qué mundo están, si están en Cali o si están en Venezuela algunos, no los conozco Y el que conozco pues es drogadicto, ahora está desintoxicando su cuerpo en un lugar, la relación es buena, ojalá se recupere pronto. Como les dije, desde que se murió mi mamá, mi hermano se hundió en las drogas, él lo tomo muy personal, o sea le dolió mucho y eso hizo que el adentrara a las drogas como pa’ olvidarse, mi mamá murió cuando yo tenía 7 años, yo vivía con ella, era el único, mi papá apareció me llevo con al Calvario, ahí viví con él, pero la relación era extraña, paso el tiempo y le cogí cariño, pero usted sabe, la mamá es la mamá y no hay papá que valga”

Así las cosas, es notorio que la vida en protección genera un alto nivel de inestabilidad para los niños por ser trasladados a distintas instituciones o modalidades de cuidado, lo que

contribuye a resultados pobres de educación y de desarrollo personal; sumado a ello, los problemas emocionales y de relación social contribuyen a problemas de comportamiento y dificultades en la escuela. El aislamiento es específicamente producto de ser internado, y contribuye a la carencia de habilidades sociales que, a su turno, se convierten en dificultades que estos jóvenes enfrentan en su cotidiano vivir como: dificultad en la inserción al mundo laboral, percepción de ingresos menores en comparación con los de otros jóvenes y dificultades para adaptarse al mundo externo, entre otras situaciones.

Adicionalmente, Stein (2008)¹ afirma que una consecuencia de los desplazamientos en protección es lo que más se les dificulta a los jóvenes y echar raíces en un sitio cuando egresan de protección, pues la cultura institucional se preocupa principalmente por el cuidado físico del niño y con el establecimiento de rutinas, pero la falta de interacción necesaria para el desarrollo cognitivo y del lenguaje puede producir problemas graves (Johnson, Browne, & Hamilton-Giachritsis, 2005)². Generalmente, los niños internados tienen oportunidades limitadas para establecer relaciones de apego, especialmente donde la proporción entre niños - cuidadores es alta y existe alta rotación de los miembros de personal.

Posiblemente el efecto más profundo de la institucionalización es que los niños, niñas y adolescentes llegan a ser aislados de la sociedad y esto les afecta de múltiples maneras; en este sentido, las oportunidades que alcanza este grupo son influenciadas negativamente por la actuación del Estado y la única forma de compensación, sería la de brindar los mecanismos suficientes para que los jóvenes que fueron institucionalizados, logren condiciones en igualdad con las de cualquier otro miembro en esta sociedad. Ejemplo de ello es que muchas veces, la ubicación de un niño o niña en una institución no toma en cuenta la ubicación geográfica de sus orígenes, y puede llegar a ser internado lejos de la familia e inclusive de su cultura (el caso de los niños indígenas); de este modo, los resultados de educación para los jóvenes en protección reflejan constantemente falta de atención personalizada y las bajas expectativas que tienen no solo los niños, sino también los cuidadores.

Finalmente, el egreso de una institución se genera a partir de: reunificación con la familia, la adopción, el traslado de un centro de recepción a otra modalidad más permanente, el traslado entre instituciones por razones de edad, el colapso de una ubicación con la familia propia o una familia sustituta (implicando la necesidad de buscar otra modalidad temporal o permanente), la fuga del menor del medio de protección, o por cumplir la mayoría de edad. Una vez que egresan no pueden volver a la institución si encuentran dificultades en el

¹ Stein, M. (2008). Young people leaving care. National Childrens Bureau Highlight, 240, 1- 4. Recuperado de <http://www.york.ac.uk/inst/spru/research/pdf/YPLLeavingCare.pdf>.
² Jekielek, S. y Brown, B. (2005). The transition to adulthood: characteristics of young adults ages 18 to 24 in America. Washington: The Annie E. Casey Foundation – Population Reference Bureau – Child Trends. Recuperado de <http://www.prb.org/pdf05/transitio ntoadulthood.pdf>.

camino, y no cuentan con el apoyo económico, práctico y emocional sostenido que una familia normalmente garantiza (Stein M, 2014)³.

Durante la etapa de la adolescencia, período de transición de la etapa de niñez a la etapa adulta, el joven busca ser autónomo, desea manejar su vida y ser independiente. Las necesidades prioritarias que debe satisfacer son la de organizar y administrar su vida y la de construir una imagen propia para sí mismo, para los demás y para la sociedad.

La institución debe permitir la movilidad del adolescente dentro y fuera de la misma, por lo que se hace importante delegar funciones y responsabilidades con el fin de reforzar la autonomía⁴.

Pero en Colombia la realidad para los egresados del Sistema de Protección describe la prevalencia de tendencias como pobreza, inestabilidad de vivienda, déficits educativos y laborales, fragilidad de salud mental y falta de redes de apoyo social en los jóvenes que han estado en protección. A continuación, se describen los programas sobre las Buenas Prácticas en el Tránsito a la Vida Adulta, que se han desarrollado en países como Inglaterra, España, Argentina y Perú. Para Colombia, la Fundación Formación D’Futuros, organización sin ánimo de lucro y que no depende del Sistema de Bienestar Familiar, ha generado un programa para egresados del sistema de protección.

³ Stein, M. (2014). Young people's transitions from care to adulthood in European and post- communist Eastern European and Central Asian societies. Australian Social Work, 67(1), 24-38. Recuperado de <http://eprints.whiterose.ac.uk/77006/1/MSasw2oct2013.pdf>.
⁴ Estado mundial de la infancia 2011. La adolescencia Una época de oportunidades, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Febrero de 2011.

País	Descripción	Buenas Prácticas en el Tránsito de la Vida Adulta	
Inglaterra	Leaving Care, la que pone de manifiesto la responsabilidad del Estado en el cuidado y el soporte de las personas que han estado sin protección parental. A partir de lo cual se generaron ciertos recursos como: 1) Programas para jóvenes entre los 16 y los 18 años, como casas que los prepararan para el egreso y algún tipo de apoyo económico; 2) Programas para los jóvenes entre los 18 y 21 años, los cuales pueden permanecer en acogimiento familiar si lo desean; y 3) Programas para los jóvenes entre 21 a 24 años, en términos de recursos económicos para proyectos de formación o inclusive para vivienda.	España	La entidad Opción 3 trabaja en diferentes ámbitos fundamentales en el desarrollo del joven, como: apoyo social y pre laboral a los adolescentes y jóvenes, en el que se despliegan capacitaciones pre laborales en temas de búsqueda de empleo, habilidades sociales, formación pre laboral e intermediación laboral. También realizan actividades de promoción personal y social como lúdicas y deportivas, clubes de ocio y educación en valores. Además, acompañamiento socioeducativo en situaciones personales y mediaciones familiares. La Fundación Tomillo, ha generado el programa Transición a la Autonomía de Jóvenes Ex tutelados, cuyo objetivo es favorecer la integración social de los jóvenes ex tutelados que no cuentan con ningún apoyo. El programa está dirigido a los jóvenes entre 18 y 21 años en procesos de autonomía laboral, económica y acceso a redes sociales, han generado una serie de cartillas dirigidas tanto a formadores (educadores) como jóvenes para facilitar procesos de inserción laboral.

Argentina	DONCEL es una organización de la sociedad civil argentina que está liderando el trabajo en este país sobre el tránsito a la vida adulta. El objetivo del programa es incrementar las oportunidades de integración socio laboral de jóvenes entre 16 y 21 años que están en situación de vulnerabilidad y que viven en Hogares o Institutos de la Argentina, para facilitar su egreso de estas instituciones. A través de este programa busca interrumpir el ciclo de marginalización y aislamiento al que se arriba, entre otras cosas, por la falta de empleo y el bajo nivel educativo de estos jóvenes. El programa plantea como objetivos específicos: el acompañamiento de los jóvenes en la construcción de su proyecto de vida; facilitar experiencias positivas en el trabajo, presentar un gran abanico de posibilidades laborales a los jóvenes a través de redes, concientizar a la sociedad, en especial, a las empresas en la importancia de este tipo de programas y su participación en el.	Perú	Proyecto Luz en el Camino ha generado con los mismos jóvenes egresados una guía para ayudar a otros en su egreso y tránsito a la vida adulta. Los jóvenes, autores del trabajo utilizan como orientación las mismas preguntas que ellos se plantearon en el momento del egreso: ¿Me irá bien?, ¿Qué estudiaré?, ¿En qué trabajaré?, ¿Tendré una pareja?, ¿Una familia? A partir de ellas proponen una serie de alternativas y consejos.
------------------	--	-------------	---

Colombia
<p>La Fundación Formación D'Futuros, organización sin ánimo de lucro y que no depende del Sistema de Bienestar Familiar, ha generado un programa para egresados del sistema de protección. La organización atiende adolescentes y jóvenes procedentes de centros de atención especializada, ofreciéndole diferentes tipos de programas, en la ciudad de Cali. Uno de ellos facilita el acceso a la educación básica, una carrera técnica o tecnológica a los jóvenes entre 18 y 21 años que viven en la institución. Además, hacen procesos de acompañamiento en resolución de conflictos, convivencia y fortalecimiento de habilidades laborales, incluyendo el manejo del dinero.</p> <p>Por otra parte, atienden adolescentes en protección todavía o a egresados, brindándoles servicios como: biblioteca, sistemas e internet, actividades lúdico-formativas, punto de encuentro y fortalecimiento de red, jornada laboral donde reciben acompañamiento y guía en la búsqueda de empleo y participación en procesos de selección, fortalecimiento de habilidades laborales a través de la red. Realizan talleres para adolescentes en protección y para los equipos ayudándoles a fortalecer la preparación para el egreso, estos incluyen temas como: habilidades sociales, sujetos de derechos, prevención del consumo de sustancias psicoactivas, proyecto de vida.</p>

Tránsito a la Vida Adulta – Jóvenes Bajo Protección

Generalmente los jóvenes desarrollan en la adolescencia logros evolutivos que se consideran como “conocimientos, habilidades y actitudes que se supone adquirirán en diversos puntos de su ciclo vital”. El tránsito a la vida adulta es el proceso de cambio, de individualización, de resolución de conflictos, de asunción de nuevos roles y de toma de decisiones en pro de lograr una vida autónoma y responsable; es durante esta fase de búsqueda de autonomía e independencia, donde se deberán potencializar dichos aspectos para fortalecer la consolidación de su proyecto de vida que una vez diseñado y estructurado, este dará las pautas que guiarán a los adolescentes y jóvenes en la búsqueda de las herramientas que permitirán mejorar su calidad de vida, este proceso enfrenta a los jóvenes a grandes desafíos teniendo que construir proyectos de vida en un mundo atravesado por las incertidumbres, la competitividad y las pocas oportunidades (Gentile, 2009 y Olmos, 2011)⁵.

El bienestar social y emocional debe potenciar en los jóvenes un proceso de autonomía en las condiciones que se espera lo haría una familia, previendo un apoyo continuo, pero otorgándole responsabilidades de la misma manera, hasta que se encuentre en capacidad de ejercer su independencia en un marco de garantía de derechos. Son distintas las trayectorias de jóvenes en riesgo social que las de los jóvenes que cuentan con redes de apoyo, que están incluidos socialmente y que se les ha preparado para este proceso.

Por tanto, asumir los retos del tránsito a la vida adulta, de por sí complejos en cualquier persona, puede constituirse en un proceso más desafiante cuando existen dificultades sociales, llegando muchas veces a legitimar círculos de exclusión social; los jóvenes que egresan de los sistemas de protección del Estado son un grupo en riesgo social en el proceso de tránsito a la vida adulta, pues al cumplir la mayoría de edad ya no cuentan con el mismo apoyo del sistema y muchas veces ni de sus familias, para el caso de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y que para el caso de los adolescentes declarados en adoptabilidad están totalmente desarraigados de ellas, puesto que cuentan con una situación jurídica definida de fondo como es la adoptabilidad.

A partir de ahí tienen que enfrentarse a cambios como: buscar un lugar donde vivir, un trabajo con el cual sostenerse, deben afrontar la soledad, inclusive algunos no tienen sistema de salud, no han culminado sus estudios y deben desarrollar nuevos hábitos y rutinas diarias. En Colombia el proceso sugiere que para este tipo de poblaciones debe existir un sistema de seguimiento⁶ y acompañamiento por seis meses después del egreso, sin embargo, son escasos los datos sistemáticos sobre los egresados de protección,

⁵ Gentile, A. (2009). Inestabilidad laboral y estrategias de emancipación. (Tesis doctoral). Universidad de Barcelona. Recuperada de <http://www.tdx.cat/handle/10803/31854?how=full>.

⁶ Oficio con radicado del ICBF – Cecilia de La Fuente de Lleras No. 443803 del 14 de agosto de 2018. Solicitando el número de adolescentes y jóvenes sin discapacidad mayores de 15 años, con declaratoria de adoptabilidad, con estudios de noveno grado terminado que se encuentren vinculados a educación media y/o formación para el trabajo y desarrollo humano y/o formación técnica, tecnológica y/o universitaria, es decir que ya estén perfilados para la preparación para la vida autónoma e independiente⁷.

también son escasos los datos sobre cómo estos jóvenes han vivido este proceso, cuáles de los elementos que les brindó protección les ha permitido o no enfrentar el proceso de llegar a la vida adulta, como ha sido el tránsito y cuál es su situación actual. Lo más interesante es que no se reportan datos sobre cuantos egresan por mayoría de edad, ni de su situación actual.

El comprender el tránsito a la vida adulta como proceso diferenciado implica reconocer que cada joven es un ser único, que enfrenta situaciones y puede tener otras complejidades debido a situaciones familiares, educativas, políticas, sociales y económicas que no le favorecen. Teniendo en cuenta estas situaciones, el tránsito a la vida adulta puede presentar diferentes trayectorias en cada uno de estos jóvenes, sin embargo, en todos ellos pareciera que deben asumir este proceso de una forma “acelerada”.

Ya cuando han egresado, un elemento importante en el tránsito a la vida adulta de estos jóvenes es el asumir responsabilidades para las cuales no se les ha preparado, por ejemplo: el manejo del dinero, la organización en una cuenta bancaria, las compras de los alimentos, el pagar los servicios básicos de una vivienda (agua y luz) y el pagar una vivienda, entre otras. Igualmente puede ser difícil para ellos buscar un empleo, diligenciar una hoja de vida, saber cómo vestirse para el trabajo e inclusive pedir ayuda (Greeson y Thompson, 2014)⁷.

De tal modo, se evidencia que estos jóvenes al no contar con la capacidad económica para asumir sus gastos mínimos de subsistencia mucho menos podrán contar con los recursos necesarios para financiar su acceso a la educación superior, por lo que requieren el apoyo por parte del Estado para poder solventar los gastos, responsabilidades y materiales esenciales que deben cubrirse dentro de su formación académica superior y que garantizarán el desarrollo de su proyecto de vida.

Todas estas situaciones que tienen que enfrentar los egresados de protección en el tránsito a la vida adulta los puede llevar a construir trayectorias fallidas, pues son muchos los desafíos que enfrentan sin apoyo. A pesar de ser elementos y obligaciones que están contempladas en los procesos de atención de las instituciones que conforman el sistema de protección, donde permanecen los jóvenes por largos períodos de tiempo, antes de su egreso, pero que a toda luz resultan insuficientes y débiles al momento de terminar la medida de restablecimiento de derechos.

Esta dificultad se atribuye precisamente al descuido de políticas al respecto que generen otras posibilidades y mecanismos de inclusión para estos jóvenes. El tránsito a la vida adulta en los jóvenes egresados de protección representa definitivamente múltiples desafíos que requieren de un apoyo particular y de unas políticas que faciliten este proceso.

⁷ Greeson, J. y Thompson, A. (2014). Aging out of foster care. En Jensen, J. The Oxford handbook of emerging adulthood. Doi: 10.1093/oxfordhb/9780199795574.013.18.

Dependiendo del acceso a recursos las trayectorias de los jóvenes puede ser totalmente diferentes y el haber estado en protección puede ser una oportunidad o, todo lo contrario.

Proyecto Sueños – FONDO 121933

Iniciativa que busca promover y generar condiciones para que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes tengan acceso a oportunidades para la satisfacción integral de sus derechos, a través de componentes y programas, diseños de acuerdo con los derechos y libertades estipulados en la Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia.

En el marco del componente educativo de dicho proyecto, el ICBF otorga a los adolescentes y jóvenes con declaratoria de adoptabilidad beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para adelantar estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano; así mismo se apoya a los adolescentes y jóvenes con cuotas de sostenimiento a través de alianzas con diferentes entidades públicas y privadas.

Dentro de sus programas se encuentran:

1. *Construyendo sueños:*

- Pago de matrículas
- Pagos asociados a la matrícula
- Bienestar Educativo
- Cuotas de sostenimiento universitario

2. *Tecnología para Soñar Despiertos*

- Pago de matrículas
- Suministro de Cajas de Herramientas para aprendizaje
- Donación de Equipos

3. *Soñando en diferentes idiomas*

- Pago de matrículas
- Suministro de Cajas de Herramientas para aprendizaje
- Cursos y talleres

4. *Materializando Sueños*

- Apoyo para la compra de útiles y materiales educativos

5. *Vistiendo Sueños*

- Dotación

El pago de los distintos costos de los componentes de los mencionados programas se realiza por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con recursos del Estado, a través de un fondo creado en el ICETEX.

El presente Proyecto de Ley busca la elevación a ley de esta estrategia pues pese a que actualmente existe este tipo de iniciativas y programas, las mismas no han sido reguladas ni contempladas en una ley de la República, sino se ha hecho su manejo a través de resoluciones y decretos, por lo que se requiere darle un rango legal que garantice su permanencia y le dé fuerza de exigibilidad y cumplimiento.

4. Marco normativo.

4.1 Marco constitucional.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

4.2 Marco legal.

• **Convención de los Derechos de los Niños:** acorde con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, el interés superior de los niños se encuentra en la Convención de los Derechos de los Niños en el artículo 3, el cual determina que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Estableciendo que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando las personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

De igual forma, la Convención reconoce como sujetos de derecho a los menores, lo que implica una acción estatal diferencial afirmativa que permita garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su desarrollo integral, contemplando las acciones y garantías que los países parte deben establecer para los niños, niñas y adolescentes sometidos a su jurisdicción, entre los cuales se pueden resaltar los artículos 4, 20, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 39 de la Convención.

El Comité de Derechos del Niño, órgano encargado de interpretar la Convención mencionada, señaló en la Observación General No. 14 que "La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana".

Colombia se acogió, como los otros países latinoamericanos, a la Declaración de los Derechos del Niño y a partir de ello ha realizado cambios y ajustes a la normatividad sobre la infancia, la adolescencia, la protección y el cuidado de los niños, niñas y adolescentes. Algunos de estos cambios se evidencian en el Código de la Infancia y Adolescencia (República de Colombia. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Ley 1098, 2006) que reemplaza al antiguo Código del Menor, con su reciente modificación a través de la Ley 1878 de 2018, y a los diferentes lineamientos técnicos que ha surgido después de esta transición. La protección es definida actualmente como el conjunto de políticas, programas y acciones que evitan la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situaciones como: explotación sexual y laboral, abandono, maltrato y toro tura.

• **Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

• **Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

• **Ley 1098 de 2006:** en Colombia, inicialmente, el cuidado y la protección son responsabilidad de la familia; sin embargo, cuando las familias no pueden proteger a sus

hijos, la sociedad civil y en especial el Estado deben intervenir desde medidas que permitan restituir y garantizar sus derechos fundamentales (República de Colombia. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Ley 1098, artículo 7, 2006)

Estas medidas son definidas y orientadas, en el caso de Colombia, por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF.

• **Resolución 6464, 2013,** expedida por el ICBF: El Sistema Nacional de Bienestar Familiar Colombiano tiene como objetivos misionales: la protección integral de la infancia y la adolescencia, la promoción de políticas públicas sobre estos grupos poblacionales, la evaluación y seguimiento de sus derechos, el impulso de las políticas al respecto y el fortalecimiento de los sistemas familiares para que puedan asumir su responsabilidad en el cuidado de niños, niñas y adolescentes. Para lograr estos objetivos el Sistema lo conforman diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y distintos actores que deben contribuir a la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Entre estas organizaciones y actores figuran: el Ministerio de la Protección Social, del cual depende el Sistema, la sociedad, la familia, niños, niñas y adolescentes, entes territoriales del nivel nacional, departamental, distrital municipal, los comités de Familia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, organizaciones vinculadas al sector salud y educativo, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, entidades que desarrollan programas de atención para el restablecimiento de derechos (protección), la Policía de Infancia y Adolescencia, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los jueces de Familia y Municipales, el Ministerio Público, el Ministerio de Cultura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (República de Colombia. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, 2007c). El Sistema se encarga entonces de coordinar los esfuerzos, los programas y los proyectos de las diferentes instituciones adscritas para garantizar los derechos a los niños, niñas y adolescentes.

De igual forma en el lineamiento técnico del modelo para la atención de adolescentes y jóvenes adoptables⁹ o vinculados al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, en preparación para la vida autónoma e independiente del "proyecto sueños, oportunidades para volar", expresa que "tanto en el caso de niños, niñas y adolescentes a favor de quienes se adelanta un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como en el caso de los adolescentes declarados en adoptabilidad y los vinculados al sistema de responsabilidad para adolescentes, se evidencia una permanencia dentro de los servicios

⁹ En adelante con adoptables se entenderá que: Conforme la Ley 1098 de 2006 arts. 63, 66, 73. Los niños, niñas y adolescentes son adoptables, cuando: (i) Son declarados en situación de adoptabilidad por el Defensor de Familia o por el Juez de Familia cuando el primero pierde competencia, (ii) La adopción haya sido consentida previamente por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia y queda en firme una vez ha transcurrido el término ordenado en la ley; (iii) La adopción es autorizada por el Defensor de Familia. En casos excepcionales, se incluirán aquellos jóvenes que cumplieron su mayoría de edad estando al cuidado del ICBF en situación de vulneración de derechos o sin definición de situación jurídica y que no cuenten con referentes familiares que puedan asegurar su cuidado y apoyo. Lo anterior, con base en lo establecido por el concepto emitido por el ICBF el 20-08-2015 Radicado No. 061179.

de protección, razón por la cual el ICBF se ve en la necesidad de implementar y diseñar un proyecto de vida acordes a sus necesidades y capacidades.

Allí mismo contempla como edad límite los 25 años, es decir esta iniciativa de ley será pertinente en tanto entraría en el escenario de vida de la población como una forma de que el estado siga garantizando el fortalecimiento de su identidad personal, las competencias trasversales o habilidades sociales, su capacidad de autogestión y participación y de esta manera puedan volver realidad su integración social a través de la formación académica, laboral, promoviendo el sentido de identidad, pertenencia y afiliación, con miras a su real vida autónoma e independiente. Así mismo para el caso de los jóvenes vinculados al sistema de responsabilidad penal sería seguir acompañándola implementación de su proyecto de vida y la generación de cambios satisfactorios y sostenibles, que den un nuevo sentido a su vida y que facilite la mejor y mayor interacción y convivencia con su entorno.

• **Código de la Infancia y la Adolescencia:** el artículo 51 del Código de Infancia y Adolescencia, señala que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la autoridad competente, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, debiendo asegurarse que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

El artículo 51 del Código de Infancia y Adolescencia, señala que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la autoridad competente, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, debiendo asegurarse que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

4.3 Marco jurisprudencial.

El presente proyecto de ley busca, entre otros, dar alcance a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia Integradora C-586 de 2014, por medio de la cual reconoce la situación de la población objeto de la iniciativa y subsana la omisión relativa del legislador en el sentido de otorgarle a los jóvenes que se encuentran bajo cuidado del ICBF, la exención del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de expedición de la libreta militar.

La Corte, al realizar el análisis de asequibilidad del artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, dispuso que:

"Los jóvenes que alcanzan su mayoría de edad bajo el cuidado y protección del ICBF conforman un grupo de población con especiales características de vulnerabilidad social y económica. Se trata de jóvenes que no han tenido la oportunidad de crecer en el seno de una familia, debido a que fueron abandonados por sus padres o a que el Estado consideró necesario retirarlos de su núcleo familiar, bien fuera porque este se constituía en un factor

de vulneración o porque no ofrecía condiciones para asegurar la protección integral de sus derechos. Cuando un menor se encuentra en tales circunstancias, se da inicio a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a cargo del Defensor de Familia, dentro del cual es posible adoptar alguna de las medidas previstas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, entre las cuales se encuentra la Resolución de Declaratoria de Adoptabilidad, que opera en situaciones extremas en las que se considera que el único mecanismo para restablecer el derecho del menor a tener una familia es a través de su entrega en adopción. Como consecuencia de tal declaratoria, el Estado se encarga del cuidado y protección integral del menor, hasta tanto culmine con éxito el proceso de adopción o, en caso de no hallar una familia adoptante, hasta que alcance la mayoría de edad.

Así las cosas, cuando estos jóvenes cumplen los 18 años sin encontrar una familia que los adopte, se enfrentan a una situación crítica pues, además de carecer del apoyo afectivo, social y económico que proveen las redes de parentesco, se ven abocados a seguir adelante con su proyecto de vida sin contar ya con la protección de la institución estatal que hasta ese momento tenía el deber legal de acompañarlos en su proceso de crecimiento. Quedan, por tanto, en una condición de doble orfandad, en una etapa que resulta decisiva para definir el curso de sus vidas y en la cual, si bien ya no son niños, tampoco son adultos todavía. Son adolescentes y, por tanto, aún experimentan los cambios físicos, psicológicos, emocionales y sociales propios de este período de transición entre la niñez y la adultez, pero deben afrontarlos sin contar con una red de apoyo claramente definida y sin los recursos que les permitan solventar de manera autónoma las nuevas obligaciones y responsabilidades que trae consigo la mayoría de edad".

Además, respecto al alcance de otorgar la protección hasta la edad de los 25 años, en la Sentencia C-451 de 2005 la Corte Constitucional indicó que el estado de hijo dependiente por asuntos académicos no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, por ello: "la edad de 25 años viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial".

Las condiciones de vulnerabilidad son atribuibles a la política pública de protección; sin embargo, es necesario reconocer que los mismos no son homogéneos entre países y que pueden diferenciarse entre ellos. En países como el Reino Unido, se ha investigado el tema durante las últimas cinco décadas y se han realizado cambios en la política de protección como lo afirma Stein. En cambio, en países como Argentina y Colombia, el tema de protección es poco estudiado, y esto además de las condiciones de desigualdad social que existen en el contexto, hacen que la problemática de protección se vuelva más severa y la población más invisible.

Existe un análisis extenso sobre los efectos psicosociales de la política de protección, pero someramente se han analizado los efectos que tiene esta situación sobre el desarrollo

humano a nivel del país. Esto abre dos vacíos para nuevas investigaciones: por un lado, por la responsabilidad del Estado en la compensación de los efectos negativos que experimentan los niños y adolescentes bajo tutela estatal.

5. Pliego de modificaciones.

<p>Texto aprobado primer debate PL 232 de 2019 Cámara</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate PL 232 de 2019 Cámara</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p><i>“Por medio de la cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”</i></p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
	<p>TÍTULO I DE LOS ASPECTOS GENERALES</p>	<p>Agregado</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los menores de edad declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF hasta los 25 años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto la implementación medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los menores de edad declarados en <u>situación de adoptabilidad por parte</u> del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF hasta los 25 años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social.</p>	<p>Ajustes de redacción</p>

<p>Artículo 2. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal garantizarán la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.</p>	<p>Artículo 2. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal garantizarán la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, que garantice el ejercicio efectivo de sus derechos.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 3. Proyecto De Vida. Para efectos de esta Ley, por proyecto de vida se entenderá aquel proceso de construcción permanente durante el ciclo vital del ser humano que integra el contexto sociocultural en los que se desarrolla el individuo, permitiéndole tomar decisiones libres e informadas y el desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.</p> <p>En este sentido, el proyecto de vida permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que, a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.</p>	<p>Artículo 3. Proyecto De Vida. Para efectos de esta Ley, por proyecto de vida se entenderá aquel proceso de construcción permanente durante el ciclo vital del ser humano que integra el contexto sociocultural en los que se desarrolla el individuo, permitiéndole tomar decisiones libres e informadas y el desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.</p> <p>En este sentido, el proyecto de vida permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que, a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 4. Estrategia De Fortalecimiento Del Proyecto De Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que, con trato preferente, se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.</p> <p>El ICBF estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de</p>	<p>Artículo 4. Estrategia De Fortalecimiento Del Proyecto De Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley, <u>la cual</u> permitirá que, con trato preferente, se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.</p> <p>El <u>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)</u> estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los</p>	<p>Ajustes de redacción</p>

<p>la estrategia en todos sus componentes. El ICBF deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), en lo relativo a las personas que siendo menores de edad ingresaron al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.</p> <p>Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de educación, cultura, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.</p> <p>Parágrafo 1. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables, a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</p>	<p>criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. Así mismo, deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), en lo relativo a las personas que siendo menores de edad ingresaron al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.</p> <p>Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de educación, cultura, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.</p> <p>Parágrafo. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables, a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF</p>	<p style="text-align: center;">SIN MODIFICACIÓN</p>

CAPITULO I DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE	CAPITULO I DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE	
<p>Artículo 5. Fondo Especial de Educación.</p> <p>Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación.</p> <p>El fondo asumirá hasta el 100% de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio, de acuerdo con los montos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF; de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como sector, dentro de la transferencia que realicen al Icetex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.</p> <p>Parágrafo: Los recursos del Fondo especial no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 5. <u>Del</u> Fondo Especial de Educación.</p> <p><u>El</u> fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, <u>está orientado a</u> garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria, <u>objeto</u> de esta ley, que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación.</p> <p>El fondo asumirá hasta el 100% <u>del valor</u> de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio, de acuerdo con los montos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF; de conformidad con los recursos que priorice el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (<u>ICBF</u>), dentro de la transferencia que <u>realice</u> al Icetex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.</p> <p><u>Parágrafo 1:</u> Los recursos del Fondo Especial, de que trata este artículo, no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.</p> <p><u>Parágrafo 2: La intención de continuar con los niveles de educación deberá ser manifestada a través de escrito dirigido al Fondo Especial de Educación.</u></p>	<p>Se elimina la palabra "Créase".</p> <p>Se realizan ajustes de redacción.</p> <p>Se agrega un nuevo párrafo (párrafo 2)</p>
<p>Artículo 6°. Recursos del Fondo Especial de Educación.</p>	<p>Artículo 6. Recursos del Fondo Especial de Educación.</p>	

<p>El fondo del que trata el artículo 5° de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nacional. Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.</p> <p>Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional y/o ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar.</p> <p>En el reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.</p> <p>Parágrafo 2°. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.</p> <p>Parágrafo 3°. Los jóvenes que hubieran ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes siendo menores de edad y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.</p>	<p>El fondo del que trata el artículo <u>5</u> de la presente ley operará con recursos que priorice el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.</p> <p>Parágrafo 1. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con <u>el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y/o con el Ministerio de Educación Nacional, según sea el caso</u>, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar.</p> <p>En el reglamento Operativo del Fondo deberán <u>definirse</u> los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.</p> <p>Parágrafo 2. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.</p> <p>Parágrafo 3. Los jóvenes que hubieran ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) siendo menores de edad, que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que <u>a su vez</u> hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción.</p> <p>Se elimina al Ministerio de Educación Nacional del inciso.</p>
---	--	--

<p>Parágrafo 4°. El Ministerio de educación deberá garantizar un porcentaje mínimo anual para el mantenimiento del Fondo Especial de Educación. El incremento anual de dicho presupuesto no podrá estar por debajo del IPC anual.</p>	<p>Parágrafo 4. <u>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)</u>, deberá garantizar un porcentaje mínimo anual para el mantenimiento del Fondo Especial de Educación. El incremento anual de dicho presupuesto no podrá estar por debajo del IPC anual.</p>	
<p>Artículo 7. Servicio Nacional De Aprendizaje Sena. En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.</p> <p>El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de seis (6) meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.</p>	<p>Artículo 7. Servicio Nacional De Aprendizaje Sena. En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.</p> <p>El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de seis (6) meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 8. Programas Culturales y Deportivos. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte, conforme a su naturaleza jurídica y en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p>	<p>Artículo 8. Programas Culturales y Deportivos. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte, conforme a su naturaleza jurídica y en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>

<p>CAPITULO II DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL Y EMPRENDIMIENTO</p>	<p>CAPITULO II DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL Y EMPRENDIMIENTO</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 9. Programas Laborales. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.</p>	<p>Artículo 9. Programas Laborales. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.</p> <p><u>Parágrafo: El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo deberán orientar a los jóvenes beneficiarios de esta ley, en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas, con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades que apoyan el emprendimiento con la consecución de una capital semilla.</u></p>	<p>Se agrega un nuevo párrafo que contiene lo señalado en el artículo 11 del texto aprobado</p>
<p>Artículo 10. Empleabilidad. El Gobierno Nacional deberá priorizar el acceso a cargos públicos, así como en el tema contractual, a los jóvenes beneficiarios de esta ley, siempre y cuando cumplan los requisitos que se requieren para el empleo al cual se postulan. Para tal efecto el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentarlo.</p> <p>Parágrafo: Las vinculaciones laborales que se realicen en virtud de la presente ley deberán ser</p>	<p>Artículo 10. Empleabilidad. El Gobierno Nacional deberá priorizar el acceso a cargos públicos, así como en el tema contractual, a los jóvenes beneficiarios de esta ley, siempre y cuando cumplan los <u>perfiles y</u> requisitos que se requieren para el empleo al cual se postulan. Para tal efecto, el Gobierno Nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para reglamentarlo.</p> <p>Parágrafo: Las vinculaciones laborales que se realicen en virtud de la presente ley deberán ser</p>	<p>Ajustes de redacción</p>

reportadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que será la encargada de llevar el registro de los cargos con los que se beneficiaran los jóvenes egresados.	reportadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que será la encargada de llevar el registro de los cargos con los que se beneficiaran los jóvenes egresados.	
Artículo 11. Emprendimiento. Orientar a los jóvenes beneficiarios de esta ley, en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades que apoyan con la consecución de una capital semilla.		Se incluyó en el artículo 9 del texto propuesto para ponencia de segundo debate
Artículo 12. Organismos Cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.	Artículo 11. Organismos Cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.	Cambio en la numeración
Artículo 13. Observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado. Créase el Observatorio de Seguimiento de la protección, con el objetivo de recopilar la información, evaluar el impacto y elaborar propuestas de mejoramiento de los programas establecidos en la presente Ley, a partir de la Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de los jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del ICBF. El ICBF reglamentará el funcionamiento del Observatorio en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	Artículo 12. Observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado. Créase el Observatorio de Seguimiento de la Protección, con el objetivo de recopilar la información, evaluar el impacto y elaborar propuestas de mejoramiento de los programas establecidos en la presente ley, a partir de la Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de los jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del ICBF. Parágrafo: El <u>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)</u> reglamentará el funcionamiento y los demás aspectos necesarios para la puesta en marcha del Observatorio, en un plazo máximo de seis (6) meses	Cambio en la numeración y en la redacción del texto, con lo cual se genera un nuevo párrafo
	contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	
Artículo 14. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 13. Vigencia y Derogatorias. <u>La presente</u> ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Cambio en la numeración y ajuste de redacción

6. Causales de impedimento

En virtud del artículo 286 de la ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la ley 2003 del 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés como lo desarrolla el artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un Proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

7. Proposición.

Conforme a las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y proponemos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 232 de 2019, "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Atentamente,



JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Presidente del Partido Colombia Renaciente
Coordinador Ponente



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Partido de la U
Ponente

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. Así mismo, deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), en lo relativo a las personas que siendo menores de edad ingresaron al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de educación, cultura, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

Parágrafo. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables, a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

TÍTULO II
DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

Artículo 5. Del Fondo Especial de Educación. El fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, está orientado a garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria, objeto de esta ley, que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación.

El fondo asumirá hasta el 100% del valor de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio, de acuerdo con los montos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF; de conformidad con los recursos que priorice el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro de la transferencia que realice al Icetex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY No. 232 DE 2019 CÁMARA

"Por medio de la cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

TÍTULO I
DE LOS ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto la implementación medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los menores de edad declarados en situación de adoptabilidad por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF hasta los 25 años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social.

Artículo 2. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal garantizarán la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, que garantice el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 3. Proyecto De Vida. Para efectos de esta Ley, por proyecto de vida se entenderá aquel proceso de construcción permanente durante el ciclo vital del ser humano que integra el contexto sociocultural en los que se desarrolla el individuo, permitiéndole tomar decisiones libres e informadas y el desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.

En este sentido, el proyecto de vida permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que, a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.

Artículo 4. Estrategia De Fortalecimiento Del Proyecto De Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley, la cual permitirá que, con trato preferente, se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

Parágrafo 1: Los recursos del Fondo Especial, de que trata este artículo, no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: La intención de continuar con los niveles de educación deberá ser manifestada a través de escrito dirigido al Fondo Especial de Educación.

Artículo 6. Recursos del Fondo Especial de Educación. El fondo del que trata el artículo 5 de la presente ley operará con recursos que priorice el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

Parágrafo 1. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y/o con el Ministerio de Educación Nacional, según sea el caso, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar.

En el reglamento Operativo del Fondo deberán definirse los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.

Parágrafo 3. Los jóvenes que hubieran ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) siendo menores de edad, que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que a su vez hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.

Parágrafo 4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deberá garantizar un porcentaje mínimo anual para el mantenimiento del Fondo Especial de Educación. El incremento anual de dicho presupuesto no podrá estar por debajo del IPC anual.

Artículo 7. Servicio Nacional De Aprendizaje Sena. En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.

El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de seis (6) meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.

Artículo 8. Programas Culturales y Deportivos. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte, conforme a su naturaleza jurídica y en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

**CAPITULO II
DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL Y EMPRENDIMIENTO**

Artículo 9. Programas Laborales. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.

Parágrafo: El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo deberán orientar a los jóvenes beneficiarios de esta ley, en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas, con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades que apoyan el emprendimiento con la consecución de una capital semilla.

Artículo 10. Empleabilidad. El Gobierno Nacional deberá priorizar el acceso a cargos públicos, así como en el tema contractual, a los jóvenes beneficiarios de esta ley, siempre y cuando cumplan los perfiles y requisitos que se requieren para el empleo al cual se postulan. Para tal efecto, el Gobierno Nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para reglamentarlo.

Parágrafo: Las vinculaciones laborales que se realicen en virtud de la presente ley deberán ser reportadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que será la encargada de llevar el registro de los cargos con los que se beneficiaran los jóvenes egresados.

Artículo 11. Organismos Cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.

Artículo 12. Observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado. Créase el Observatorio de Seguimiento de la Protección, con el objetivo de recopilar la información, evaluar el impacto y elaborar propuestas de mejoramiento de los programas establecidos en la presente ley, a partir de la Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de los jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del ICBF.

Parágrafo: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reglamentará el funcionamiento y los demás aspectos necesarios para la puesta en marcha del Observatorio, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 13. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Presidente del Partido Colombia Renaciente
Coordinador Ponente



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Partido de la U
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 232 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL MODELO PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ADOLESCENTES Y JÓVENES QUE ESTUVIERON BAJO CUSTODIA DEL ESTADO A TRAVÉS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR",

(Aprobado en la Sesión virtual del 2 y 12 de junio de 2020, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Actas Nos. 44 y 49)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación de medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los menores de edad declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF hasta los 25 años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social.

Artículo 2. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal garantizarán la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 3. Proyecto De Vida. Para efectos de esta Ley, por proyecto de vida se entenderá aquel proceso de construcción permanente durante el ciclo vital del ser humano que integra el contexto sociocultural en los que se desarrolla el individuo, permitiéndole tomar decisiones libres e informadas y el desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.

En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que, a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.

Artículo 4. Estrategia De Fortalecimiento Del Proyecto De Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que, con trato preferente, se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

El ICBF estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. El ICBF deberá

elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), en lo relativo a las personas que siendo menores de edad ingresaron al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de educación, cultura, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

Parágrafo 1. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables, a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

**TÍTULO II
DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

Artículo 5. Fondo Especial de Educación. Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo asumirá hasta el 100% de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio, de acuerdo con los montos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como sector dentro de la transferencia que realicen al Icetex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.

Parágrafo: Los recursos del Fondo especial no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

Artículo 6. Recursos del Fondo Especial de Educación. El fondo del que trata el artículo 5 de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nacional. Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional y/o ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento Operativo del Fondo

deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2°. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.

Parágrafo 3°. Los jóvenes que hubieran ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) siendo menores de edad y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.

Parágrafo 4°. El Ministerio de educación deberá garantizar un porcentaje mínimo anual para el mantenimiento del Fondo Especial de Educación. El incremento anual de dicho presupuesto no podrá estar por debajo del IPC anual.

Artículo 7. Servicio Nacional De Aprendizaje Sena. En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.

El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de seis (6) meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.

Artículo 8. Programas Culturales y Deportivos. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte, conforme a su naturaleza jurídica y en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

**CAPITULO II
DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL Y EMPRENDIMIENTO**

Artículo 9. Programas Laborales. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.

Artículo 10. Empleabilidad. El Gobierno Nacional deberá priorizar el acceso a cargos públicos, así como en el tema contractual, a los jóvenes beneficiarios de esta ley, siempre y cuando cumplan los requisitos que se requieren para el empleo al cual se postulan. Para tal efecto el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentarlo.

Parágrafo: Las vinculaciones laborales que se realicen en virtud de la presente ley deberán ser reportadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que será la encargada de llevar el registro de los cargos con los que se beneficiaran los jóvenes egresados.

Artículo 11. Emprendimiento. Orientar a los jóvenes beneficiarios de esta ley, en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades que apoyan con la consecución de una capital semilla.

Artículo 12. Organismos Cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.

Artículo 13. Observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado. Créase el Observatorio de Seguimiento de la protección, con el objetivo de recopilar la información, evaluar el impacto y elaborar propuestas de mejoramiento de los programas establecidos en la presente Ley, a partir de la Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de los jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del ICBF.

El ICBF reglamentará el funcionamiento del Observatorio en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.



JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Coordinador Ponente



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233
DE 2019 CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 1804 de 2016, se adiciona un parágrafo al artículo 12, en el cual se asignan funciones a la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPi) y se dictan otras disposiciones para la atención y desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Bogotá D.C, 24 de junio de 2020

Honorable Representante
NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Presidente Comisión Séptima Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 233 de 2019**, "Por medio del cual se modifica la Ley 1804 de 2016, se adiciona un parágrafo al artículo 12, en el cual se asignan funciones a la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPi) y se dictan otras disposiciones para la atención y desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre".

Respetada Presidente Norma,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 233 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se modifica la Ley 1804 de 2016, se adiciona un parágrafo al artículo 12, en el cual se asignan funciones a la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPi) y se dictan otras disposiciones para la atención y desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre".

La ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Trámite De la Iniciativa
2. Exposición De Motivos
3. Marco Normativo
4. Pliego De Modificación
5. Proposición
6. Texto Propuesto

1. Origen y trámite del Proyecto de Ley

El presente Proyecto de Ley es de iniciativa de los Honorable Representantes, Jhon Arley Murillo Benítez, María Cristina Soto de Gómez, Faber Alberto Muñoz Cerón, Jairo Humberto Cristo Correa, Juan Carlos Reinales Agudelo, José Luis Correa López, Juan Diego Echavarría Sánchez y Henry Fernando Correal; fue radicado ante la secretaria General de la Cámara de Representantes, el 17 de septiembre de 2019 con número 233 de 2019.

Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fueron designados como ponentes los Honorables Representantes, Jhon Arley Murillo Benítez (coordinador ponente) y Juan Carlos Reinales Agudelo (ponente).

El proyecto de ley fue discutido y aprobado en sesión virtual de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el día 12 de junio de 2020. Posteriormente, el día 14 de junio de 2020, la mesa directiva de la mencionada comisión procede a designarnos como ponentes para segundo debate.

2. Objeto y explicación del articulado del Proyecto de Ley.

La iniciativa legislativa busca la vigilancia, protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los niños y niñas beneficiarios de los programas de atención integral a la primera infancia de cero a siempre; concibiéndolos como sujetos de derechos, únicos y singulares, activos en su propio desarrollo, interlocutores válidos e integrales, y reconociendo a la sociedad, el Estado y la familia como garantes de sus derechos, a través del control político y la vigilancia.

El proyecto de ley está integrado por un (1) artículo que habla sobre su objeto, tres (3) artículos que modifican la Ley 1804 de 2016 y un (1) artículo de vigencia.

3. Exposición de motivos.

El programa Cero a siempre es una política, para el desarrollo integral de la primera infancia, que busca integrar las voluntades de los sectores público y privado, tanto de la sociedad civil como de la cooperación internacional. La política que reúne programas, proyectos, adiciones y servicios dirigidos a la primera infancia, para el goce efectivo de los derechos niñas y niños entre cero y cinco años de edad; ante lo cual el Estado está en obligación de garantizar la protección de los derechos a la salud, la nutrición y la educación.

La estrategia de Cero a siempre fue adoptada mediante la Ley 1804 de 2016, por medio de la cual se establecen funciones al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), como ente rector, articulador y coordinador del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar):

- A. Liderar la implementación territorial de la Política de Estado para el Desarrollo

Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre a la luz de la RIA.

- B. Promover la participación y la movilización social en torno a la protección integral de la primera infancia como prioridad social, política, técnica y financiera.

Como entidad encargada de generar línea técnica y prestar servicios directos a la población, le corresponde al ICBF:

- A. Armonizar los lineamientos de los diferentes servicios a través de los cuales atiende población en primera infancia, de acuerdo con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.
- B. Organizar la implementación de los servicios de educación inicial con enfoque de atención integral de acuerdo con los referentes técnicos para tal fin y en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.
- C. Fiscalizar la operación de las modalidades de atención a la primera infancia bajo su responsabilidad, en coordinación con Departamento para la Prosperidad Social.

En ejercicio de dichas funciones, el Instituto Colombiano Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 3232 de marzo 12 de 2018, "Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades comunitaria, familiar, institucional y propia e intercultural para la atención a la Primera Infancia".

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1804 del 2016, "por el cual se establece la política de estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre y se dictan otras disposiciones"; establece que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables de la atención, protección y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. Adicionalmente, dicha ley en su artículo 5 define la educación inicial como "derechos de los niños y las niñas menores de seis (6) años de edad, que se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso".¹

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, señala como derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, así como los demás derechos consagrados en la constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.²

¹ Ley 1804 de 2016 artículo 4 y 5.

² Constitución Política Art. 44

En orden a lo expuesto, se proponen las siguientes modificaciones:

1. Asignar a la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPI), la función de estudiar y aprobar los manuales operativos y lineamientos técnicos de las modalidades comunitarias, familiar, institucional y propia intercultural, elaborados y presentados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de garantizar la atención integral de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad, conforme a lo estipulado en la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. En observancia y estudio de los últimos lineamientos y manuales operativos para la atención a la primera infancia, elaborados y adoptados mediante resolución por el ICBF, se identifican cambios y modificaciones realizados a los mismos en lapsos inferiores a ocho meses: Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016, Resolución 6969 de 16 de agosto de 2017, Resolución 3232 de 12 de marzo de 2018, estos cambios continuos y repentinos generan afectación directa en el óptimo funcionamiento de los programas, reflejado en:

- Inestabilidad jurídica con las entidades administradoras del servicio (EAS)
- Retrocesos en los procesos administrativos, operativos y financieros ya adelantados
- Cargas administrativas excesivas para el talento humano frente al tiempo invertido al estudio, socialización e implementación del nuevo lineamiento.
- Los equipos psicosociales malgastan demasiado tiempo diligenciando formatos y haciendo nuevos ajustes, tiempo que debería estar invertido en la atención de los menores y acompañamiento sus familias
- Falta de acompañamiento a las madres comunitarias en la socialización e implementación de las modificaciones de los lineamientos afectando su desempeño en la prestación del servicio.
- El excesivo trámite de papelería y el hecho de tratar de dar cumplimiento a los nuevos lineamientos, genera un alto estrés laboral para las madres comunitarias que se sumergen en largas jornadas de trabajo adicionales a los horarios de atención establecidos. A eso se suma la tensión y angustia por la incertidumbre que genera la inestabilidad laboral sino se cumple lo exigido.

El cambio continuo de los lineamientos y manuales operativos para la atención integral a la primera infancia además de afectar la operatividad de los programas tiende a la vulneración de los derechos de los niños y niñas, **específicamente en la desatención por los cierres de las unidades es de servicio**, esto debido a la imposibilidad de dar cumplimiento inmediato a los requerimientos exigidos por el ICBF para la reapertura de los Hogares Comunitarios de Bienestar (HCB), generando una desatención en la población de primera infancia.

De acuerdo con cifras suministradas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el período de enero 2015 a julio 2018 se cerraron 3490 hogares de bienestar familiar en todo el país, información relacionada en la siguiente tabla:

REGIONAL	No UDS CERRADAS
ANTIOQUIA	306
ARAUCA	2
ATLANTICO	109
BOGOTA D.C	295
BOLIVAR	90
BOYACÁ	213
CALDAS	114
CAQUETÁ	119
CASANARE	4
CAUCA	98
CHOCÓ	106
CÓRDOBA	88
CUNDINAMARCA	125
GUAVIARE	4
HUILA	201
LA GUAJIRA	8
MAGDALENA	66
META	78
NARIÑO	341
NORTE DE SANTANDER	71
PUTUMAYO	9
QUINDIO	265
RISARALDA	63
SAN ANDRÉS	3
SANTANDER	230
SUCRE	114
TOLIMA	47
VALLE DEL CAUCA	315
VAUPÉS	5
VICHADA	1
TOTAL GENERAL	3.490

*Fuente: Dirección de Primera Infancia.

De los hogares comunitarios de bienestar cerrados solo se reabrieron 162 unidades de servicios a julio de 2018, lo cual correspondía al 4.6% una cifra alarmante teniendo en cuenta la necesidad de atención en programas de primera infancia que requieren nuestros

niños y niñas en condición de vulnerabilidad. El ICBF reconoció que de estos 3.490 Hogares cerrados a julio de 2018 no se habían reubicado 178 niños y niñas en otras unidades de atención o de instituciones educativas en el caso de niños y niñas mayores de seis años, lo que generó la desatención de los menores. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, actúa como juez y parte. De allí la necesidad de que el Congreso de la República, asigne la función a la Comisión Intersectorial para Atención Integral de la Primera Infancia de estudiar y aprobar los manuales operativos y lineamientos técnicos de las modalidades comunitarias, familiar, institucional y propia intercultural, elaborados y presentados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de garantizar la atención integral de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad, conforme a lo estipulado en la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

2. Modificar el artículo 11 Integración de La Comisión Intersectorial para la atención integral de la primera infancia, agregando los numerales doce (12) y trece (13) donde se incluyan en la misma, dos delegados de los grupos étnicos, uno en representación de la comunidad Afrodescendiente que será designado por la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras y otro en representación de la comunidad Indígena elegido por la Mesa Nacional Permanente de Concertación Indígena; y un delegado de la sociedad civil en representación de los actores de las entidades administradoras de servicio, el cual será escogido conforme a los procedimientos que defina el ICBF plazo máximo de seis (6) meses.

La gestión integral a la primera infancia es una estrategia concebida como la manera intersectorial, concurrente y coordinada en la que los sectores estatales del nivel nacional y local (educación, salud, cultura, bienestar, planeación, etc.), así como otros actores de la sociedad (familia, comunidad, sociedad civil, academia, empresa privada, organizaciones no gubernamentales entre otras) se articulan para lograr la atención integral a las mujeres gestantes, y las niñas y los niños en primera infancia, a partir de lo que ellas y ellos requieren. Según las proyecciones para el 2018 del censo general 2005 del DANE, en Colombia existían 6.078.264 niñas y niños entre 0 y 6 años, de ellos el 51% son niños y 49% eran niñas, que representaban el 12.19% de la población total del país para el año en referencia. Es importante recalcar que la información disponible para grupos étnicos, corresponde a resultados del Censo de población 2005 y población indígena en resguardos, certificada al DNP, 2010-2015, los cuales fueron distribuidos de la siguiente manera:

Pertenencia Étnica	Edad en grupos decenales										Total
	0 a 9 años	10 a 19 años	20 a 29 años	30 a 39 años	40 a 49 años	50 a 59 años	60 a 69 años	70 a 79 años	80 años o más		
Indígena	386864	304137	224950	165385	124508	83796	56828	32824	13331	1392623	
Rom	797	801	922	814	700	412	229	122	60	4657	
Razal de San Andrés y Providencia	6210	6501	5396	4317	3607	2106	1279	752	397	30565	
Palenquero	1361	1465	1386	1064	862	602	394	228	108	7470	
Negro (a), mulato, afrocolombiano	951798	913510	736993	589796	470810	291198	176098	101411	42108	4273722	
Ninguno de los anteriores	6859691	6885482	5847979	4965807	4330908	2818042	1721740	1039954	428568	34898171	
No Informa	198053	169094	104880	109268	92417	89842	69219	31665	4628	860976	
Total	8404774	8272800	6922606	536451	5023812	3285998	2025787	1206956	489200	41468384	

Censo General 2005 - Información Básica - DANE - Colombia
Procesado con Redatam+SP, CEPAL/CELADE 2007

De acuerdo a las cifras mencionadas y revisando las entidades nacionales que integran la Comisión Intersectorial de Primera Infancia (CIPI), se identifica que NO existe participación ni representatividad de los grupos étnicos, lo cual no garantiza la diversidad y el enfoque diferencial en la atención de dichas poblaciones contemplado en la constitución política y mencionado en la Ley 1804 de 2016, artículo 4° literal d., el cual señala "Diferencial: valora a las niñas y niños como sujetos que se construyen y viven de diferentes maneras; es sensible a sus particularidades en razón de la diversidad de situaciones, condiciones y contextos, y actúa intencionadamente sobre los entornos para transformar situaciones de discriminación en razón a las diferencias". En virtud a lo anterior, es vital la vinculación de dos representantes de los grupos étnicos en la Comisión Intersectorial de Primera Infancia (CIPI), uno en representación de la comunidad Afrodescendiente que será designado por la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras y otro en representación de la comunidad Indígena elegido por la Mesa Nacional Permanente de Concertación Indígena.

Tenido en cuenta que el Decreto 4875 de 2011, "Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia y la Comisión Especial, en la cual se promueve la necesidad de generar espacios institucionales para la coordinación de acciones encaminadas a establecer e implementar un modelo para la estrategia de Atención Integral de la Primera Infancia que incluya la participación de diferentes entidades, instituciones y sectores del país", y en razón a que las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) son las encargadas de la ejecución de los programas, es pertinente escuchar su voz y tener en cuenta sus observaciones e inquietudes; actualmente se están generando lineamientos y manuales operativos sin la participación de estas entidades que son los que finalmente llevan esta política pública a la práctica en la operación de las modalidades de atención. Es imprescindible la participación de organizaciones o entidades con entendimiento en temas asociados a la administración y ejecución de los programas de atención a la primera infancia, con pleno conocimiento de las realidades y necesidades que existen en los territorios, esto con el fin de garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad en la prestación del servicio, así como ser garantes en el acatamiento de los derechos de los niños y niñas.

Por lo anterior se considera oportuno la inclusión en la CIPI, un delegado de la sociedad civil en representación de las entidades administradoras de servicio, el cual será escogido conforme a los procedimientos que defina el ICBF para la ejecución de los programas de primera infancia, en el marco de la política de Estado Para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

3. Agregar un párrafo al artículo 25, Financiación. En el cual se señale que en ningún caso podrá reducirse la COBERTURA de atención en las modalidades (integral y tradicional) de primera infancia atendida en la vigencia inmediatamente anterior de lo proyectado por la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de Primera Infancia. Es conocido y demostrado que la inversión en primera infancia es la más rentable que puede hacer una sociedad, debido a que tiene la mayor tasa de retorno y repercute en un menor gasto social a largo plazo. Así mismo reconoce que los impactos de dicha inversión en cuanto a salud, educación y cohesión social la convierten además en la más efectiva para romper el círculo de la pobreza y reducir drásticamente las brechas

de desigualdad.

Según la proyección del Departamento Nacional de Estadística (DANE), en 2018 la primera infancia ascendía a 6.078.264 niños y niñas menores de 6 años en todo el territorio nacional. Sobre esta población, el Departamento para la Prosperidad Social actualizó la focalización según el nuevo Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN) identificando que 2.119.455 pertenecían al régimen subsidiado.

La cobertura de los cupos atendidos en los programas de primera infancia en los años 2015 a julio de 2018, según el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, fueron las siguientes:

Modalidad	Año 2015		Año 2016		Año 2017		Año 2018 - julio	
	Cupos Programados	Cupos Atendidos						
Integral	1.136.332	1.123.373	1.228.011	1.236.100	1.248.498	1.238.161	1.271.284	1.245.428
Tradicional	749.422	729.370	688.526	692.902	605.267	592.936	501.534	554.599
Total Primera Infancia	1.885.754	1.852.743	1.916.537	1.929.002	1.853.765	1.831.097	1.882.818	1.800.027

*Fuente: Metas Sociales y Financieras 2015 a 2018 Corte Julio. / Dirección de Primera Infancia.

La información suministrada por la dirección de primera infancia del ICBF, evidencia como en el periodo comprendido entre el año 2015 y 2018, la cobertura presentó una reducción de 52.716 cupos atendidos y 54.657 cupos programados para la atención integral a la primera infancia.

La proyección del DANE para el año 2018 reflejó que en Colombia existen 6.078.264 niños y niñas entre los 0 y 6 años, información que, al ser contrastada con la proporcionada por el ICBF demuestra que la cobertura total de atención en primera infancia en las modalidades integral y tradicional al mes de julio de 2018 era de 1.800.127 niños y niñas; es decir, tan solo cubría el 30% para atención general en primera infancia. Adicional a ello, continúa la preocupación por los constantes cierres y no reaperturas de los hogares comunitarios de bienestar, que entre enero de 2015 a julio del 2018 ascendió a 3.490 unidades de servicio, dejando a la deriva a nuestros niños y niñas a merced del conflicto e incertidumbre en territorios donde el Estado es ausente, exponiendo sus vidas, su salud y bienestar. Pese a que son esenciales, los programas para niños y niñas en la primera infancia siguen careciendo ampliamente de financiación y su ejecución es deficiente, este hecho se traduce en un costo social mayor que deberá asumir el Estado colombiano en los siguientes años.

Conforme a la situación antes descritas, se evidencia la importancia y necesidad del aumento o al menos sostenimiento de la cobertura establecida de acuerdo a las proyecciones de la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPI), en donde se señale que en ningún caso podrá reducirse la cobertura de atención en las modalidades

(integral y tradicional) de primera infancia atendida en la vigencia inmediatamente anterior de lo proyectado por la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de Primera Infancia. Por eso el llamado mediante este proyecto de ley es garantizar el cumplimiento del objetivo de la política de Estado.

4. Marco normativo.

Marco constitucional.

Constitución Política Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Marco legal

Código de infancia y adolescencia, Ley 1098 de 2006:

Artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos imposterables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

Artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas

<p>sobre infancia y adolescencia.</p> <p>4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.</p> <p>5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.</p> <p>6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.</p> <p>7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.</p> <p>8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.</p> <p>9. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.</p> <p>10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.</p> <p>16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>27. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.</p> <p>28. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.</p> <p>29. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares.</p> <p>33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.</p> <p>34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.</p>	<p>Corte Constitucional</p> <p>Sentencia C-569 de 2016</p> <p>“Al Estado le corresponde crear normas que propendan por el bienestar de los menores de edad, además de ofrecer mecanismos que les aseguren el mayor nivel de acceso posible a los servicios de asistencia que les preste y prevenir medios para sancionar las conductas que los afecten⁶⁹¹. En el caso colombiano, esas normas están contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, expedido mediante la Ley 1098 de 2006, que tiene como objetivos garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de los menores de edad previstos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos y establecer normas sustantivas y procesales para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes”.</p> <p>Legislación internacional.</p> <p>La protección especial de los niños y niñas también ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad.</p> <p>Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, advierte que el interés superior de los menores de edad será “una consideración primordial” en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”. Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que todo niño tiene derecho “a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”, mandato que replica el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>5. Impacto Fiscal.</p> <p>El presente proyecto de Ley no genera un impacto fiscal.</p>
---	---

6. Pliego de modificaciones.

Texto original	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>“Por medio del cual se modifica la Ley 1804 de 2016, se adiciona un párrafo al artículo 12, en el cual se asignan funciones a la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPI) y se dictan otras disposiciones para la atención y desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre”</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 1 Nuevo, Objeto. La presente Ley tiene por objeto vigilar, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los niños y niñas, beneficiarios de los programas de atención integral a la primera infancia de cero a siempre, concibiéndolos como sujetos de derechos, únicos y singulares, activos en su propio desarrollo, interlocutores válidos, integrales, reconociendo a la sociedad, el Estado y la familia como garantes de sus derechos, a través del control político y la vigilancia.</p>	<p>Artículo 1 Nuevo, Objeto. La presente Ley tiene por objeto vigilar, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los niños y niñas, beneficiarios de los programas de atención integral a la primera infancia de cero a siempre, concibiéndolos como sujetos de derechos, únicos y singulares, activos en su propio desarrollo, interlocutores válidos, integrales, reconociendo a la sociedad, el Estado y la familia como garantes de sus derechos, a través del control político y la vigilancia.</p>	<p>Se hace ajuste eliminando la palabra “nuevo”.</p>
<p>Artículo 2: Modificar el artículo 11 de la Ley 1804 de 2016, agregando los siguientes numerales:</p> <p>12. En la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia se deben incluir dos (2) delegados de los grupos étnicos, uno en representación de la comunidad Afrodescendiente, que será designado por la Comisión Consultiva de Alto Nivel de</p>	<p>Artículo 2: Modificar el artículo 11 de la Ley 1804 de 2016, agregando los siguientes numerales:</p> <p>12. En la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia se deben incluir dos (2) delegados de los grupos étnicos, uno en representación de la comunidad Afrodescendiente, que será designado por la Comisión Consultiva de Alto Nivel de</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>

<p>Comunidades Negras, y otro en representación de la comunidad Indígena, elegido por la Mesa Nacional Permanente de Concertación Indígena.</p> <p>13. En la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia se debe incluir un delegado de la sociedad civil, en representación de los actores de las entidades administradoras de servicio y demás organizaciones de la sociedad civil con reconocida experiencia e idoneidad con experiencia en primera infancia, el cual será escogido conforme a los procedimientos que defina el ICBF en un plazo máximo de seis (6) meses.</p>	<p>Comunidades Negras, y otro en representación de la comunidad Indígena, elegido por la Mesa Nacional Permanente de Concertación Indígena.</p> <p>13. En la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia se debe incluir un delegado de la sociedad civil, en representación de los actores de las entidades administradoras de servicio y demás organizaciones de la sociedad civil con reconocida experiencia e idoneidad con experiencia en primera infancia, el cual será escogido conforme a los procedimientos que defina el ICBF en un plazo máximo de seis (6) meses.</p>	
<p>Artículo 3. Agregar un párrafo al artículo 12 de la Ley 1804 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Funciones de las Entidades del orden Nacional para la ejecución de la política. De acuerdo con los aspectos misionales de cada sector es necesario que cada uno aporte a la implementación de la política y al logro de su finalidad a través de las funciones definidas en los siguientes artículos</p> <p>parágrafo Nuevo: La Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPI), tendrá la función de estudiar y aprobar los manuales operativos y lineamientos técnicos de las modalidades comunitarias, familiar, institucional y propia intercultural, elaborados y presentados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de</p>	<p>Artículo 3. Agregar un párrafo al artículo 12 de la Ley 1804 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Funciones de las Entidades del orden Nacional para la ejecución de la política. De acuerdo con los aspectos misionales de cada sector es necesario que cada uno aporte a la implementación de la política y al logro de su finalidad a través de las funciones definidas en los siguientes artículos</p> <p>parágrafo Nuevo: La Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPI), tendrá la función de estudiar y aprobar los manuales operativos y lineamientos técnicos de las modalidades comunitarias, familiar, institucional y propia intercultural, elaborados y presentados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>

<p>garantizar la atención integral de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad, conforme a lo estipulado en la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p>	<p>garantizar la atención integral de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad, conforme a lo estipulado en la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p>	
<p>Artículo 4. Agregar un párrafo al artículo 25 de la Ley 1804 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. FINANCIACIÓN. El Gobierno nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En todo caso los recursos presupuestados anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la atención integral de la primera infancia.</p> <p>Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre la Nación y el territorio, para lograr sostenibilidad en la atención Integral de la primera infancia, para lo cual las entidades territoriales</p>	<p>Artículo 4. Agregar un párrafo al artículo 25 de la Ley 1804 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. FINANCIACIÓN. El Gobierno nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En todo caso los recursos presupuestados anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la atención integral de la primera infancia.</p> <p>Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre la Nación y el territorio, para lograr sostenibilidad en la atención Integral de la primera infancia, para lo cual las entidades territoriales</p>	<p>Se hace ajuste eliminando la palabra “nuevo” en el nombre del párrafo</p>

<p>deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO: En ningún caso podrá reducirse la cobertura de atención en las modalidades (integral y tradicional) de primera infancia, atendida en la vigencia inmediatamente anterior, de lo proyectado por la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de Primera Infancia.</p>	<p>deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO: En ningún caso podrá reducirse la cobertura de atención en las modalidades (integral y tradicional) de primera infancia, atendida en la vigencia inmediatamente anterior, de lo proyectado por la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de Primera Infancia.</p>	
<p>Artículo 5. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>

7. Proposición.

Conforme a las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y proponemos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 233 de 2019, "Por medio del cual se modifica la Ley 1804 de 2016, se adiciona un párrafo al artículo 12, en el cual se asignan funciones a la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPi) y se dictan otras disposiciones para la atención y desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre".

Atentamente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
 REPRESENTANTE A LA CAMARA
 Presidente del Partido Colombia Renaciente
 Coordinador Ponente



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
 REPRESENTANTE A LA CAMARA
 Partido Liberal
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

EL CONGRESO

DECRETA:

PROYECTO DE LEY No. 233 DE 2019 CÁMARA

"Por medio del cual se modifica la Ley 1804 de 2016, se adiciona un párrafo al artículo 12, en el cual se asignan funciones a la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPi) y se dictan otras disposiciones para la atención y desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre"

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto vigilar, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los niños y niñas, beneficiarios de los programas de atención integral a la primera infancia de cero a siempre, concibiéndolos como sujetos de derechos, únicos y singulares, activos en su propio desarrollo, interlocutores válidos, integrales, reconociendo a la sociedad, el Estado y la familia como garantes de sus derechos, a través del control político y la vigilancia.

Artículo 2. Modificar el artículo 11 de la Ley 1804 de 2016, agregando los siguientes numerales:

12. En la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia se deben incluir dos (2) delegados de los grupos étnicos, uno en representación de la comunidad Afrodescendiente, que será designado por la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, y otro en representación de la comunidad Indígena, elegido por la Mesa Nacional Permanente de Concertación Indígena.

13. En la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia se debe incluir un delegado de la sociedad civil, en representación de los actores de las entidades administradoras de servicio y demás organizaciones de la sociedad civil con reconocida experiencia e idoneidad con experiencia en primera infancia, el cual será escogido conforme a los procedimientos que defina el ICBF en un plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 3. Agregar un párrafo al artículo 12 de la Ley 1804 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 12. Funciones de las Entidades del orden Nacional para la ejecución de la política. De acuerdo con los aspectos misionales de cada sector es necesario que cada uno aporte a la implementación de la política y al logro de su finalidad a través de las funciones definidas en los siguientes artículos

párrafo Nuevo: La Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPi), tendrá la función de estudiar y aprobar los manuales operativos y lineamientos técnicos de las modalidades comunitarias, familiar, institucional y propia intercultural, elaborados y presentados por el

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de garantizar la atención integral de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad, conforme a lo estipulado en la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Artículo 4. Agregar un párrafo al artículo 25 de la Ley 1804 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. FINANCIACIÓN. El Gobierno nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En todo caso los recursos presupuestados anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definen en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la atención integral de la primera infancia.

Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre la Nación y el territorio, para lograr sostenibilidad en la atención Integral de la primera infancia, para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.

PARÁGRAFO: En ningún caso podrá reducirse la cobertura de atención en las modalidades (integral y tradicional) de primera infancia, atendida en la vigencia inmediatamente anterior, de lo proyectado por la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de Primera Infancia.

Artículo 5. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
 REPRESENTANTE A LA CAMARA
 Presidente del Partido Colombia Renaciente
 Coordinador Ponente



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
 REPRESENTANTE A LA CAMARA
 Partido Liberal
 Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 233 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1804 DE 2016, SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 12, EN EL CUAL SE ASIGNAN FUNCIONES A LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE LA PRIMERA INFANCIA (CIPI) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE".

(Aprobado en la Sesión virtual del 1 y 13 de junio de 2020, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Actas Nos. 43 y 50)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1 Nuevo, Objeto. La presente Ley tiene por objeto vigilar, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los niños y niñas, beneficiarios de los programas de atención integral a la primera infancia de cero a siempre, concibiéndolos como sujetos de derechos, únicos y singulares, activos en su propio desarrollo, interlocutores válidos, integrales, reconociendo a la sociedad, el Estado y la familia como garantes de sus derechos, a través del control político y la vigilancia.

Artículo 2: Modificar el artículo 11 de la Ley 1804 de 2016, agregando los siguientes numerales:

12. En la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia se deben incluir dos (2) delegados de los grupos étnicos, uno en representación de la comunidad Afrodescendiente, que será designado por la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, y otro en representación de la comunidad Indígena, elegido por la Mesa Nacional Permanente de Concertación Indígena.

13. En la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia se debe incluir un delegado de la sociedad civil, en representación de los actores de las entidades administradoras de servicio y demás organizaciones de la sociedad civil con reconocida experiencia e idoneidad con experiencia en primera infancia, el cual será escogido conforme a los procedimientos que defina el ICBF en un plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 3. Agregar un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1804 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 12. Funciones de las Entidades del orden Nacional para la ejecución de la política. De acuerdo con los aspectos misionales de cada sector es necesario que cada uno aporte a la implementación de la política y al logro de su finalidad a través de las funciones definidas en los siguientes artículos

parágrafo Nuevo: La Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPI), tendrá la función de estudiar y aprobar los manuales operativos y lineamientos técnicos de las modalidades

comunitarias, familiar, institucional y propia intercultural, elaborados y presentados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de garantizar la atención integral de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad, conforme a lo estipulado en la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Artículo 4. Agregar un parágrafo al artículo 25 de la Ley 1804 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. FINANCIACIÓN. El Gobierno nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En todo caso los recursos presupuestados anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la atención integral de la primera infancia.

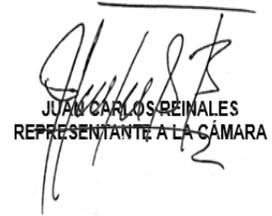
Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre la Nación y el territorio, para lograr sostenibilidad en la atención Integral de la primera infancia, para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.

PARÁGRAFO NUEVO: En ningún caso podrá reducirse la cobertura de atención en las modalidades (integral y tradicional) de primera infancia, atendida en la vigencia inmediatamente anterior, de lo proyectado por la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de Primera Infancia.

Artículo 5. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.



JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Coordinador Ponente



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 656 - lunes 10 de agosto de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y Texto Propuesto al proyecto de ley número 211 de 2019 Senado, 363 de 2020 Cámara, por medio de la cual se aprueba "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su "Protocolo", suscritos en Bogotá, República de Colombia el 25 de junio de 2015..... 1
Informe de ponencia para segundo debate y Texto Definitivo al proyecto de ley número 029 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional..... 5

Informe de ponencia positiva para segundo debate Texto Propuesto y Texto Definitivo al proyecto de ley número 232 de 2019 Cámara, por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar..... 7
Informe de ponencia para segundo debate Texto Propuesto y Texto Definitivo del proyecto de ley número 233 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1804 de 2016, se adiciona un parágrafo al artículo 12, en el cual se asignan funciones a la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPI) y se dictan otras disposiciones para la atención y desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. 22